**CAPÍTULO IV. A**

**ACCESO AL AGUA EN LAS AMéRICAS**

**UNa APROXIMACIÓN AL DERECHO HUMANO AL AGUA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO**

**INTRODUCCIÓN**

1. El sistema interamericano, y en particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “CIDH” o la “Comisión”) han venido abordando progresivamente en el ejercicio de su mandato relacionado con la protección y defensa de los derechos humanos en el hemisferio, una serie de problemáticas que obstaculizan o impiden el acceso al agua apta para el consumo humano en las Américas, a través del sistema de peticiones y casos individuales; medidas cautelares; la realización de actividades de monitoreo, como por ejemplo visitas a los países de la Región y en el marco de audiencias públicas convocadas durante sus períodos de sesiones. A través de su trabajo inicial al respecto, la Comisión ha analizado como el acceso al agua es necesario para satisfacer derechos fundamentales como el derecho a la vida e integridad personal, y que resulta esencial asegurar el acceso al agua sin discriminación.
2. En ese contexto, durante 2015, la CIDH recibió información que consideró alarmante con respecto al acceso, la calidad y la disponibilidad del agua en las Américas. En efecto, el 23 de octubre de 2015, la CIDH celebró una audiencia sobre “Derechos Humanos y el Agua en América” solicitada por un gran número de organizaciones de la sociedad civil, entidades académicas, despachos jurídicos y comunidades y personas directamente afectadas del hemisferio[[1]](#footnote-1). En la referida audiencia y en vista de la información presentada con respecto a las problemáticas relacionadas al acceso al agua en las Américas, los peticionarios solicitaron a la CIDH reafirmar el acceso al agua como derecho humano y emplear sus herramientas de trabajo (promoción, monitoreo y protección) para su protección en las Américas.
3. Según la información aportada durante la referida audiencia, de 580 millones de habitantes de América Latina y el Caribe, el 20 por ciento no tendría acceso a agua potable por medio de un acueducto, y menos del 30% de las aguas servidas recibirían tratamiento, muchas veces deficiente, resultando en que 34 de cada 1.000 niños mueren cada año en América Latina y el Caribe por enfermedades asociadas al agua[[2]](#footnote-2). Los solicitantes de la audiencia regional de derechos humanos y el agua en las Américas informaron que la situación de escasez de abastecimiento de agua se habría agravado dada la creciente presión por los recursos naturales para el desarrollo de actividades extractivas, entre las que se destaca la construcción de represas y la explotación minera[[3]](#footnote-3). En este contexto los peticionarios de la referida audiencia, indicaron que existe un patrón regional para implementar proyectos masivos de desarrollo, los cuales habrían dado lugar a presuntas violaciones de derechos humanos que incluirían por ejemplo, el desplazamiento forzado de personas y comunidades, violaciones sistemáticas al derecho a la consulta previa de pueblos indígenas y tribales, y a la participación efectiva en materia ambiental de comunidades campesinas.
4. Como se detallará más adelante, una de las más graves violaciones que se habrían documentado es la afectación en relación al acceso al agua de personas que se encuentran en el área de influencia de los proyectos, así como de comunidades distantes que dependen de fuentes de agua potable afectadas por actividades extractivas. Los peticionarios indicaron que dichas circunstancias se verían agravadas por la falta de medidas efectivas para contrarrestar esta problemática y por la promulgación de normas que a nivel nacional favorecerían la apropiación y acceso prioritario al agua por parte de los sectores que realizan la extracción de recursos[[4]](#footnote-4).
5. Se estima que una cuarta parte de la población de América Latina y el Caribe–más de 100 millones de personas–vive en zonas de escasez de agua[[5]](#footnote-5). A esta circunstancia se suma que en las Américas se estarían presentando dificultades para el abastecimiento del agua en vista de la alegada contaminación progresiva de las fuentes y el intenso proceso de urbanización en las últimas décadas[[6]](#footnote-6), además del impacto de las actividades de las industrias extractivas y el uso de los agroquímicos. Asimismo, la Comisión recibió información relativa a situaciones de discriminación y falta de igualdad con respecto al acceso al agua en las Américas. En ese sentido, la CIDH tomó conocimiento de la implementación de medidas de cortes de suministro de agua que diversas comunidades habrían experimentado, lo cual afectaría desproporcionadamente a las personas que viven en situación de pobreza, comunidades afrodescendientes, comunidades rurales, urbanas y campesinados y otros grupos históricamente discriminados[[7]](#footnote-7).
6. En vista de la información anteriormente referida, la Comisión decidió proceder a la realización de la presente sección del capítulo IV A con la finalidad de abordar las afectaciones al acceso al agua en las Américas de conformidad a la información recibida a través de sus distintos mecanismos de trabajo durante el año 2015. Además, para la elaboración de la presente sección, en julio de 2015, la CIDH difundió el cuestionario “Acceso al agua en las Américas”, mediante el cual recopiló información presentada por los Estados, organizaciones de la sociedad civil y otros usuarios del Sistema. Dicho cuestionario fue contestado por un total de 12 Estados Miembros de la OEA[[8]](#footnote-8), así como por 15 organizaciones de la sociedad civil, academia y personas individuales[[9]](#footnote-9). Asimismo, la Comisión advierte que las iniciativas, prácticas y problemáticas presentadas en este informe no son exhaustivas. La presente sección se presenta como el tratamiento inicial de la cuestión del acceso al agua en las Américas por parte de la CIDH y constituye una oportunidad para avanzar hacia una primera aproximación de las dimensiones del derecho al agua en el sistema interamericano, a fin de generar progresivamente estándares que apoyen los esfuerzos estatales y de la comunidad internacional orientados a garantizar el acceso al agua apta para el uso y consumo humano en las Américas. La CIDH, a través de sus distintas herramientas de trabajo, continuará desarrollando en el futuro las obligaciones de los Estados para garantizar el derecho humano al agua en el sistema interamericano.
7. La CIDH considera que el acceso al agua se encuentra estrechamente vinculado al respeto y garantía de varios derechos humanos, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal y al principio de igualdad y no discriminación, entre otros. En ese contexto, la Comisión advierte que la falta de acceso al agua afecta a las grupos, personas y colectividades históricamente discriminadas, tales como mujeres, niños, niñas y adolescentes, pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, poblaciones rurales y urbanizadas en asentamientos precarios, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros. Asimismo, una situación de especial preocupación para la CIDH se refiere a las consecuencias de la pobreza y la pobreza extrema en las Américas; en el ámbito internacional se ha reconocido que las personas que viven en situación de pobreza sufren de manera desproporcionada las consecuencias de la obstaculización del acceso al agua y a un saneamiento adecuado, lo que repercute de manera agravada en el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, limitando así las posibilidades de salir de la pobreza y romper el círculo de la exclusión y desigualdad[[10]](#footnote-10).
8. La CIDH observa con preocupación que la información disponible indica que la falta de agua potable y de saneamiento es considerada la segunda causa principal de morbilidad y mortalidad en niños y niñas menores de 5 años en el hemisferio[[11]](#footnote-11). Por ello, el acceso a agua de calidad, es decir salubre y apta para el uso y consumo humano, es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina, higiene personal y doméstica[[12]](#footnote-12).
9. La presente sección del Capítulo IV A se divide en cuatro capítulos. En el primer capítulo la Comisión presenta una referencia al marco normativo vinculado al acceso al agua, considerando los avances en el sistema universal de derechos humanos y en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Asimismo, se incluye una breve reseña del abordaje del acceso al agua en la jurisprudencia del sistema europeo y sistema africano de protección de derechos humanos. En el segundo capítulo se presenta una contextualización de las principales afectaciones al acceso al agua en las Américas que han sido informadas a la CIDH mediante sus diferentes herramientas de trabajo. Posteriormente, en el tercer capítulo, la Comisión presenta algunas medidas adoptadas por los Estados para garantizar el acceso al agua, en particular sobre la base de la información provista en respuesta al cuestionario “Acceso al Agua en las Américas” que difundió la CIDH para la elaboración de la presente sección. Finalmente, en el capítulo cuarto, la Comisión presentará conclusiones y recomendaciones.
10. **MARCO jurídico VINCULADO CON EL ACCESO AL AGUA**
11. **Esfuerzos globales para proteger el acceso al agua**
12. La Comisión observa que a nivel universal, las primeras aproximaciones en el reconocimiento internacional de la importancia fundamental de garantizar el acceso al agua se verificaron a partir del año 1977 en los consensos alcanzados en una serie de conferencias, cumbres y foros mundiales, que tuvieron lugar en las últimas cuatro décadas[[13]](#footnote-13). En dichas reuniones de alto nivel, se consideró como una necesidad prioritaria por parte de los Estados, la adopción de medidas multisectoriales para garantizar el acceso al agua potable y salubre de manera sostenible para la garantía y protección de otros derechos humanos.
13. En ese contexto, desde inicios de este siglo, los esfuerzos globales se concentraron en garantizar el acceso al agua como una de las prioridades esenciales de la comunidad internacional, en vista de constituir una base ineludible para la satisfacción de otros derechos y para la disminución de la pobreza y la pobreza extrema en sus múltiples dimensiones[[14]](#footnote-14). Es así, como en el marco del objetivo siete de los “Objetivos de Desarrollo del Milenio” (referido a la garantía de la sostenibilidad del medio ambiente), la meta 10 planteó como finalidad reducir para el año 2015 a la mitad, el porcentaje de personas que carecen de acceso sostenible al agua potable y al saneamiento básico[[15]](#footnote-15). La Región de las Américas alcanzó la meta mundial para el acceso a agua potable con una cobertura de 92% en el año 2012[[16]](#footnote-16). No obstante lo cual, de la información disponible se desprende que aún 37 millones de personas en las Américas carecerían de acceso a una fuente mejorada de agua[[17]](#footnote-17) y se estima que de esta cifra, el 60% (23 millones) vive en zonas rurales[[18]](#footnote-18). Asimismo, de la información disponible se desprende que muchos de los desafíos relacionados con el acceso al agua en las Américas están asociados a la situación de desigualdad que caracteriza al hemisferio, y que en consecuencia se traducen en situaciones de discriminación en el acceso al agua en perjuicio de personas, grupos y colectividades históricamente excluidas.
14. El 25 de septiembre de 2015, los líderes del mundo se reunieron en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, para aprobar la nueva Agenda para el Desarrollo Sostenible. En ese marco, es de destacar que el acceso universal al agua y saneamiento se ubicó entre uno de los 17 Objetivos Globales. El objetivo referente al acceso al agua dispone que los Estados deben unificar esfuerzos y adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso universal al agua potable segura y asequible, proporcionar instalaciones sanitarias y fomentar prácticas de higiene en todos los niveles para todas y todos para el año 2030[[19]](#footnote-19).

**B. Sistema Universal**

1. Los esfuerzos por avanzar hacia la formulación del derecho al agua en el sistema universal se derivan en primer lugar de la normativa de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, particularmente en consideración a la normativa de su artículo 25, el cual indica que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda [...]”[[20]](#footnote-20).
2. Como ha explicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) en noviembre de 2002, en su Observación General No 15 denominada “el derecho al agua”, el derecho al agua significa “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”[[21]](#footnote-21). El Comité DESC estableció el fundamento jurídico del derecho al agua en el ámbito internacional sobre la base de la normativa de los artículos 11 (derecho a un nivel de vida adecuado)[[22]](#footnote-22), y el artículo 12 (derecho de disfrutar del más alto nivel de salud posible)[[23]](#footnote-23), ambos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el “PIDESC”)[[24]](#footnote-24).
3. Al respecto, el Comité precisó que en el párrafo 1 del referido artículo 11 del PIDESC, se enumeran una serie de derechos que dimanan del derecho a un nivel de vida adecuado, “incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, y los considera indispensables para su realización. En este contexto, subrayó que el uso de la palabra “incluso” indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. Concretamente, considera que el derecho al agua se encuadra en la categoría de las garantías esenciales para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia[[25]](#footnote-25). Corresponde además destacar, que el Comité DESC precisó una serie de obligaciones para los Estados del PIDESC, indicando que si bien dicho instrumento prevé una aplicación progresiva, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. En ese sentido, dispuso que los Estados con respecto al derecho al agua, tienen la obligación de asegurar de manera inmediata que el mismo será ejercido sin discriminación alguna[[26]](#footnote-26).
4. En consideración del contenido de la referida Observación General No 15 del Comité DESC, la CIDH considera oportuno hacer mención en el presente análisis, a las condiciones esenciales establecidas por dicho Comité referidas al acceso al agua:

a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos.(…) También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo[[27]](#footnote-27).

b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico[[28]](#footnote-28).

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte[[29]](#footnote-29).

1. Por su parte, otros tratados vinculantes de derechos humanos en el sistema universal, hacen referencia expresa a obligaciones para los Estados en relación al acceso al agua sobre la base del “derecho a un nivel de vida adecuado”. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] abastecimiento de agua"[[30]](#footnote-30).
2. Igualmente, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad indica en su artículo 28 que los Estados reconocen el derecho de las personas con discapacidad a “un nivel de vida adecuado” […] y que estos deben asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable […][[31]](#footnote-31) Por su parte, sobre la base del derecho a la salud, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el párrafo 2 del artículo 24, se requiere a los Estados que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre"[[32]](#footnote-32).
3. Es de indicar también que existen otros instrumentos internacionales que han reconocido el derecho al agua en el sistema universal. En ese sentido, corresponde mencionar a la Resolución No 64/292[[33]](#footnote-33), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en julio de 2010, la cual reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que el agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos[[34]](#footnote-34). La referida Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.[[35]](#footnote-35)
4. En ese mismo año, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la Resolución A/HRC/15/L.14, la cual reconoce que el acceso al agua potable y saneamiento derivan “del derecho a un nivel de vida adecuado, y que está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y a la dignidad humana”[[36]](#footnote-36). Además, entre otros, declara que los Estados son responsables de garantizar la plena realización de todos los derechos humanos y que el hecho de haber delegado en terceros el suministro de agua potable segura y/o servicios de saneamiento, no exime al Estado de sus obligaciones en materia de derechos humanos[[37]](#footnote-37).
5. Resulta importante finalmente destacar que en el año 2008 el Consejo de Derechos Humanos creó el mandato del “Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento”, el cual se estableció con el propósito de ayudar a los Estados a esclarecer el alcance y el contenido de las obligaciones relacionadas al derecho al agua, así como a formular recomendaciones a los Gobiernos, a Naciones Unidas y otras actores interesados[[38]](#footnote-38).

**C. Esfuerzos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en pos de la garantía del acceso al agua**

1. La Carta de la OEA en su artículo 3 identifica a la eliminación de la pobreza crítica como parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia. Asimismo, en su artículo 34, la Carta dispone que los Estados miembros convienen en pos del desarrollo integral dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de una serie de metas básicas, entre las que se pueden mencionar a la nutrición adecuada y condiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna. La consecución de dichas metas depende irreductiblemente del acceso al agua apta para el consumo humano en condiciones de igualdad real para la satisfacción de los derechos humanos como punto de partida de un desarrollo integral.
2. Desde 1994, los Jefes de Estado del Hemisferio se han reunido periódicamente en las Cumbres de las Américas para discutir preocupaciones comunes, buscar soluciones y desarrollar una visión compartida para el desarrollo de la región. Entre los mandatos establecidos han existido consideraciones en relación a la adopción de medidas para garantizar el acceso al agua potable en la región. Por ejemplo, en el Plan de Acción de Santiago de 1998, los jefes de Estado reconocieron que la “extrema pobreza y la discriminación continúan afligiendo las vidas de muchas de nuestras familias e impidiendo su potencial contribución al progreso de nuestras naciones”. Entre otras medidas, acordaron eliminar todas las formas de discriminación contra los grupos históricamente discriminados y procurar mejorar la calidad de vida de todos los pueblos de las Américas mediante esfuerzos que aseguren el acceso a servicios de salud adecuados, a tecnologías mejoradas en el área de salud, al agua potable y una nutrición apropiada[[39]](#footnote-39).
3. Adicionalmente, resulta importante destacar la Carta Social de las Américas, la cual señala en su artículo 20 que los Estados miembros reconocen que el agua es fundamental para la vida y básica para el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad ambiental y que el acceso no discriminatorio de la población al agua potable y a los servicios de saneamiento, en el marco de las legislaciones y políticas nacionales, contribuye al objetivo de combatir la pobreza. Asimismo, dispone que “los Estados miembros, con base en sus realidades nacionales, se comprometen a continuar trabajando para garantizar el acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento para las presentes y futuras generaciones”[[40]](#footnote-40).
4. Este compromiso por parte de los Estados se vio reflejado en dos Resoluciones adoptadas por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, que ponen de manifiesto el consenso en las Américas con respecto al acceso al agua como un derecho humano. En primer lugar, la Resolución AG/RES.2349 (XXXVII-O/07) “El agua, la salud, y los derechos humanos”, tuvo presente la relación entre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en tratados internacionales en materia de derechos humanos y el acceso al agua[[41]](#footnote-41). En particular, esta Resolución destacó que, “el agua es esencial para la vida y la salud de todos los seres humanos y [que] el acceso al agua potable y la higiene básica es indispensable para poder vivir una vida con dignidad humana”[[42]](#footnote-42). Además, reconoció el respeto al uso ancestral del agua para las comunidades urbanas, rurales, y pueblos indígenas, en el marco de sus usos y costumbres”[[43]](#footnote-43). Posteriormente, la Asamblea General de la OEA, mediante su Resolución AG/RES. 2760 (XLII-O/12) “El derecho humano al agua potable y al saneamiento” aprobada el 5 de junio de 2012[[44]](#footnote-44), reconoció expresamente el derecho humano al agua en el sistema interamericano y reafirmó la importancia de que “cada Estado siga trabajando para asegurar a los individuos sujetos a su jurisdicción (…) el acceso no discriminatorio al agua potable y al servicios de saneamiento como componentes integrales de la realización de todos los derechos humanos”[[45]](#footnote-45).

**D. Normativa y estándares interamericanos**

1. Si bien el derecho al agua no se encuentra reconocido expresamente en el sistema interamericano, el conjunto de sus instrumentos establecen una serie de derechos que guardan estrecha vinculación con el acceso al agua y sus distintas dimensiones, como lo referente a las condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad del agua sin discriminación alguna. En la presente sección se desarrolla como el conjunto de estos instrumentos y la evolución jurisprudencial del sistema han venido abordando progresivamente la temática y por ende, avanzando en las consecuentes obligaciones de los Estados. En efecto, es importante precisar que si bien la jurisprudencia relativa al acceso al agua se encuentra aún en desarrollo en el sistema interamericano, existen en la actualidad importantes decisiones que han brindado luz sobre las obligaciones que recaen sobre los Estados para garantizar el acceso al agua sin discriminación.
2. En la última década, la jurisprudencia tanto de la CIDH como de la Corte Interamericana, ha abordado una serie de cuestiones referidas al acceso al agua a través de la interpretación del contenido de una serie de derechos humanos establecidos en los instrumentos interamericanos, para lo cual ha considerado los aportes del sistema universal e información técnica de una serie de organismos especializados. Tanto la CIDH como la Corte Interamericana, han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana[[46]](#footnote-46), así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
3. En ese sentido, en vista de la relación que guarda el acceso al agua con la satisfacción de otros derechos humanos, y consecuentemente con las obligaciones de diversa naturaleza que dimanan de los mismos, seguidamente se presenta un análisis que sin pretender ser exhaustivo, hace referencia a las obligaciones de los Estados que derivan de estos derechos con respecto al acceso al agua.
4. Como punto de partida normativo en el sistema interamericano, es importante mencionar a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, “la Declaración Americana”), la cual de conformidad a la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, constituye una fuente de obligaciones para todos los Estados miembros de la OEA”[[47]](#footnote-47). Si bien la Declaración Americana no reconoce de manera expresa el derecho al agua, establece el derecho a la vida, a la integridad de la personal y el derecho de toda persona a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda (…)”[[48]](#footnote-48). La CIDH entiende que el acceso al agua constituye un elemento necesario para garantizar el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y que es aspecto inherente al derecho a la salud, en vista de ser considerado un aspecto implícito de las medidas sanitarias, de alimentación, vivienda y asistencia médica a que hace referencia la citada norma. Como se explica abajo, el derecho de acceso al agua tiene particularidades en relación con los pueblos indígenas y tribales, y sus derechos en cuanto a sus tierras y los recursos naturales.
5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) consagra una serie de derechos humanos que están estrechamente vinculados con el acceso al agua y el saneamiento como condiciones inherentes para la realización de aquellos. Es de destacar que la Convención Americana reconoce en su artículo 1.1 la obligación de los Estados de respetar los derechos reconocidos en dicho instrumento y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna[[49]](#footnote-49), y su artículo 2 contiene el deber de adoptar disposiciones de derecho interno – legislativas o de otro carácter– que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana.
6. En cuanto a la vinculación del derecho a la vida con el acceso al agua, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han considerado, junto a otros elementos, que el acceso al agua potable y salubre es un requisito indispensable para el pleno disfrute del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana[[50]](#footnote-50). En ese sentido, este derecho comprende una doble perspectiva: no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que se le garanticen las condiciones necesarias para una existencia digna[[51]](#footnote-51). En consideración de esta doble perspectiva, los Estados deben adoptar medidas para garantizar la satisfacción de un nivel esencial de acceso al agua en condiciones de cantidad y calidad para el consumo humano sin discriminación alguna. Por otra parte, deben abstenerse de incurrir en prácticas o actividades que impidan o restrinjan el acceso al agua potable en condiciones de igualdad[[52]](#footnote-52), en particular con respecto a las personas, grupos y colectividades históricamente discriminadas. Asimismo, deben impedir que terceros menoscaben el acceso al agua, adoptando medidas internas, para prevenir por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua o contaminen los recursos hídricos, pozos y otros sistemas de distribución de agua[[53]](#footnote-53).
7. En efecto, la Corte Interamericana se ha referido al concepto de vida digna, dentro de las obligaciones que impone el referido artículo 4 de la Convención. Así, en el caso *Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala*, la Corte Interamericana estableció que “el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”[[54]](#footnote-54). Esta interpretación fue retomada en los casos de las comunidades indígenas *Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek*, *contra Paraguay*, respecto de las cuales, la Corte Interamericana consideró que el Estado no había tomado las medidas necesarias para brindarles las condiciones esenciales para una vida digna, al no haber garantizado la provisión de agua, alimentación, salud y educación, entre otros[[55]](#footnote-55).
8. En ese sentido, y tal y como se indicara anteriormente, es importante enfatizar que en el sistema interamericano, una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado con el fin de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana, y la de no producir condiciones que la dificulten o impidan[[56]](#footnote-56), como sería el caso de una situación que determine la imposibilidad de acceso a agua salubre o apta para el consumo humano. Asimismo, en la misma jurisprudencia, la Corte hizo especial referencia a las obligaciones estatales con respecto a las personas, colectividades y grupos en situación de discriminación histórica indicando que la referida obligación de adoptar medidas concretas para garantizar el derecho a un vida digna, se refuerza cuando se trata de personas en situación de discriminación histórica y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria[[57]](#footnote-57). En relación a la especial consideración que merecen las personas adultas mayores, es importante señalar que la Corte ha indicado que el Estado debe adoptar medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada, acceso a agua limpia y a atención de salud[[58]](#footnote-58).
9. En segundo término corresponde mencionar el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, en el cual la Corte observó que junto con la carencia de tierra, la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa se caracterizaba por el desempleo, el analfabetismo, las tasas de morbilidad por enfermedades evitables, la desnutrición, las precarias condiciones de su vivienda y entorno, las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable, así como la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales[[59]](#footnote-59).
10. Concretamente la Corte, entre varios otros hechos, consideró probada la falta de acceso a agua potable por parte de los miembros de la Comunidad, puesto que el agua utilizada tanto para el consumo humano como para el aseo personal, provenía de pozos (tajamares) ubicados en las tierras reclamadas, los cuales eran igualmente utilizados por animales, y que en época de sequía, la falta de agua limpia en la comunidad era alarmante[[60]](#footnote-60). Por ello, la Corte constató que los miembros de la Comunidad asentados en “Santa Elisa” para la época de los hechos, carecieron de acceso al agua en cantidad suficiente y apta para el consumo humano. En la resolución de dicho aspecto del caso, la Corte declaró que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por no haber adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa[[61]](#footnote-61).
11. En el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, la Corte Interamericana valoró que la falta de acceso al agua apta para el consumo humano, junto con la falta de acceso a alimentos, salud y de educación, consideradas prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna y analizados en su conjunto, dieron lugar a la violación al derecho a la vida en la referida sentencia[[62]](#footnote-62). Al respecto, y a la luz de las consecuencias severas sufridas por la comunidad, reiteró que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. Concretamente, indicó:

La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio, sin discriminación, de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[63]](#footnote-63).

1. La citada jurisprudencia resulta además de suma importancia en la materia en análisis, dado que la Corte Interamericana al analizar las alegadas vulneraciones al derecho a la vida digna, desarrolló una serie de estándares relativos a la garantía del acceso al agua en condiciones de cantidad y calidad. Por ejemplo, la Corte consideró demostrado que el agua suministrada por el Estado durante los meses de mayo a agosto del año 2009 no superaba más de 2.17 litros por persona al día[[64]](#footnote-64). Al respecto, estableció que “la mayoría de las personas requieren un mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene”[[65]](#footnote-65). Con respecto al análisis del acceso y calidad del agua de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, la Corte estimó que las gestiones que el Estado había realizado no fueron suficientes para proveer a los miembros de la Comunidad, de agua en cantidad suficiente y calidad adecuada, lo cual los expuso a riesgos y enfermedades[[66]](#footnote-66). Por ende, declaró que el Estado no había brindado las prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna en estas condiciones de riesgo especial, real e inmediato para un grupo determinado de personas, lo que consideró como una violación del artículo 4.1 de la Convención[[67]](#footnote-67).
2. Por otra parte, la CIDH se ha pronunciado en relación al peligro que significa para la vida que se consuma agua que no tenga las condiciones mínimas de salubridad[[68]](#footnote-68), es decir que no sea apta para el consumo humano. En su informe sobre la situación de derechos humanos en el Ecuador del año 1997, la CIDH se refirió a la situación de las aproximadamente 500 mil personas que vivían para la época señalada en una zona del interior del país llamada “el Oriente” (de varias etnias indígenas milenarias: quichuas, shuar, huaoranis, secoyas, sionas, shiwiar, cofanes y achuar). La CIDH indicó que estas personas que vivían en sectores de desarrollo petrolero, le habían expresado de manera unánime que las operaciones en general, y la manipulación y eliminación inadecuadas de los desechos tóxicos en particular, habían puesto en peligro su vida y su salud, dado que las actividades de explotación en sus comunidades o en zonas aledañas habían contaminado el agua que ellos usaban para beber, cocinar y bañarse, el suelo que cultivaban para producir sus alimentos y el aire que respiraban[[69]](#footnote-69). La CIDH consideró que se había documentado ampliamente que la exposición al petróleo y a los compuestos químicos vinculados al mismo petróleo a través de la piel, por ingestión en los alimentos o el agua, o bien en las emanaciones absorbidas por el aparato respiratorio, provocó efectos nocivos para la salud y la vida del ser humano y que suponían un riesgo considerable para la vida y la salud humana. En su informe, la CIDH recomendó al Estado de Ecuador implementar las medidas necesarias para remediar la situación y evitar toda contaminación futura que amenace la vida y la salud de esa población[[70]](#footnote-70).
3. Asimismo en su informe sobre Acceso a la Justicia e Inclusión Social en Bolivia del año 2007, la CIDH hizo referencia a la contaminación de las aguas del Río Pilcomayo en los departamentos de Potosí y Tarija en el sur del referido país, indicando que la misma afectaba tanto a indígenas como a campesinos cuyas actividades agrícolas y/o actividades de subsistencia como la pesca, se habían visto seriamente disminuidas dada la cantidad de desechos tóxicos de metales y otros elementos. La Comisión puso especial atención en las denuncias relacionadas con las afectaciones a la salud de las personas que por su necesidad continuaron ingiriendo alimentos contaminados, situación que consideró de especial vulnerabilidad para los niños, niñas y mujeres en edad fértil[[71]](#footnote-71). En tal sentido, la Comisión recordó al Estado que el derecho a una vida en condiciones dignas se encuentra incluido en la Convención Americana y que teniendo conocimiento de la grave situación que están padeciendo las personas que viven en zonas aledañas a ríos y quebradas contaminadas como consecuencia de los proyectos de explotación de recursos, era su deber adoptar todas las medidas que tenga a su alcance para mitigar los daños que se están produciendo en el marco de las concesiones por él otorgadas, así como imponer las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas ambientales y/o penales respectivas[[72]](#footnote-72).
4. Corresponde hacer una mención especial respecto al derecho a la propiedad[[73]](#footnote-73) y el acceso al agua en relación a los pueblos indígenas. En palabras de la Corte, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana[[74]](#footnote-74).
5. En consecuencia, el acceso de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran está directamente vinculado con la obtención de alimentos y el acceso a agua limpia[[75]](#footnote-75). En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos, sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo[[76]](#footnote-76). De allí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente para sostener sus formas de vida[[77]](#footnote-77).
6. En forma conexa, la CIDH ha indicado que los derechos culturales de un pueblo indígena o tribal pueden abarcar actividades relacionadas con los recursos naturales, tales como la pesca o la caza[[78]](#footnote-78). La CIDH también ha notado que entre las comunidades indígenas, la vida de sus miembros “depende fundamentalmente” de las actividades de subsistencia –agricultura, caza, pesca, recolección‐ que realizan en sus territorios[[79]](#footnote-79), y que por lo tanto, “la relación que la comunidad mantiene con sus tierras y recursos se encuentra protegida bajo otros derechos contemplados en la Convención Americana, tales como el derecho a la vida, la honra y la dignidad, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de asociación, la protección a la familia, y el derecho de circulación y residencia” [[80]](#footnote-80). La preservación de la conexión particular entre los pueblos indígenas y tribales y los recursos naturales que han usado tradicionalmente y se vinculan a su cultura “es fundamental para la realización efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas en términos más generales y, por tanto, amerita medidas especiales de protección”[[81]](#footnote-81).
7. Corresponde también destacar que en el marco del sistema de peticiones y casos individuales, la Comisión declaró la reciente admisibilidad del caso referido al Pueblo Yaqui en el Estado de México. Resulta importante indicar que dicha declaración no supone un prejuzgamiento sobre los méritos del caso. En el trámite ante la CIDH, los peticionarios alegaron la violación de una serie de derechos humanos que habrían tenido lugar como consecuencia de la falta de acceso al agua libre de contaminación, la situación de pobreza que les afecta y el supuesto empleo generalizado de agro-tóxicos o químicos por el avance de la agro-industria en zonas circundantes a los territorios del pueblo, en zonas adyacentes a sus cultivos y del agua para riego[[82]](#footnote-82). Lo anterior, según sus alegatos, habría contaminado su medioambiente y los recursos naturales para su subsistencia, impactando particularmente a los niños, niñas y adolescentes; a las mujeres, a las personas adultas y a las personas con discapacidad[[83]](#footnote-83). También es de mencionar el informe de admisibilidad No. 62/14 Pobladores de la Comunidad Quishque-Tapayrihua/Perú. En dicho informe, la CIDH determinó que analizará en su etapa de fondo la posible vulneración de una serie de derechos humanos[[84]](#footnote-84).
8. También merece mención el informe de admisibilidad en el caso de las Comunidades Agrícolas Diaguitas de los Huascoaltinos y sus miembros. En la parte pertinente del referido informe, la CIDH consideró que con respecto a las alegaciones sobre el otorgamiento de la calificación ambiental favorable a las modificaciones del proyecto de Pascua Lama, que se requiere de un análisis en la etapa de fondo bajo el artículo 21 de la Convención Americana[[85]](#footnote-85). Los peticionarios alegan que el emplazamiento de la misma en el territorio ancestral de la Comunidad Diaguita de los Huascoaltinos, se habría realizado sin contar con los estudios sobre impacto ambiental y cultural en la comunidad y sus miembros, así como la alegada falta de consulta previa antes de la aprobación del proyecto Pascua Lama, y la falta de resolución de la acción civil de nulidad de la adquisición de la estancia Chollay por la Compañía Minera Nevada.
9. En cuanto al derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana)[[86]](#footnote-86) y su relación con el acceso al agua, resulta importante destacar que la Comisión se ha referido en forma particular a las obligaciones de los Estados para procurar las condiciones mínimas de detención compatibles con la dignidad humana. Al respecto, la Comisión ha señalado que el derecho a la integridad personal implica la obligación de los Estados de proveer las condiciones mínimas necesarias de acceso al agua y saneamiento para las personas privadas de libertad. En los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Liberad en las Américas”, la CIDH ha indicado “toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo”[[87]](#footnote-87). De igual modo ha procedido en el marco del sistema de peticiones y casos individuales. Por ejemplo, en el caso de Víctor Rosario Congo vs. Ecuador, se constató que el mismo murió como consecuencia de deshidratación y desnutrición estando privado de su libertad[[88]](#footnote-88). La CIDH estimó que del material probatorio se constata que durante aproximadamente cuarenta días permaneció aislado, sin ingerir alimentos ni agua[[89]](#footnote-89). La Comisión consideró en su informe de fondo que el Estado omitió tomar las medidas a su alcance para asegurar el derecho a la vida de una persona que, en parte debido a su estado de salud y en parte a las lesiones que sufrió, se encontraba en estado de indefensión y aislamiento[[90]](#footnote-90).
10. Es importante destacar que la CIDH ha estimado que la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia[[91]](#footnote-91). En ese sentido, en el “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas” ha tomado en cuenta los criterios técnicos de la Cruz Roja Internacional[[92]](#footnote-92). En dicho informe, la CIDH ha indicado que la cantidad mínima puede aumentar de acuerdo con ciertas condiciones, como por ejemplo el clima y la cantidad de ejercicio físico que hagan los internos. Por su parte, la Comisión consideró que el mínimo requerido por persona para cubrir todas las necesidades es de 10 a 15 litros de agua al día, siempre que las instalaciones sanitarias estén funcionando adecuadamente[[93]](#footnote-93).
11. Asimismo, la Comisión consideró las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas”, que establecen en su artículo 12 que “las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente”[[94]](#footnote-94) para el análisis de los méritos del caso Paul Lallion vs. Grenada. En el referido asunto, el peticionario indicó que se le habría entregado un balde que debía usar para sus necesidades y que sólo se le permitía verter el contenido del mismo una vez al día. Una vez utilizado, se veía obligado a soportar el olor y las condiciones antihigiénicas hasta que se le permitía vaciarlo. La Comisión concluyó que las condiciones de detención, incluyendo la falta de instalaciones de saneamiento adecuado al que fue sometido el Sr. Lallion no respetaron su integridad física, mental y moral, como lo requiere el artículo 5.1 de la Convención[[95]](#footnote-95).
12. En igual sentido, la Corte Interamericana ha expresado que “la falta de suministro de agua para el consumo humano es un aspecto particularmente importante de las condiciones de detención”[[96]](#footnote-96) y que todo privado de libertad debe tener acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal[[97]](#footnote-97). La Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.[[98]](#footnote-98) En consecuencia, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. En particular, la Corte observó que:

[L]a ausencia de las condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable de un centro penitenciario constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impidan que las personas privadas de libertad satisfagan por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, tales como el acceso a agua suficiente y salubre[[99]](#footnote-99).

1. Adicionalmente, es importante destacar que la Corte se refirió a la Observación General No. 15 del Comité DESC referida al derecho al agua, la cual señala que los Estados Partes deben adoptar medidas para velar a fin de que las personas privadas de libertad tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas[[100]](#footnote-100).
2. Por otra parte, la jurisprudencia del sistema interamericano ha valorado, entre otros elementos, que la satisfacción del derecho a la integridad personal, en conjunción con el derecho a la salud se encuentran directa e inmediatamente vinculados al acceso al agua potable y salubre o apta para el consumo humano. La CIDH ha establecido que el derecho a la integridad personal es un concepto de gran amplitud[[101]](#footnote-101). Por su parte, la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia el vínculo entre el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud[[102]](#footnote-102). En efecto, la Corte ha interpretado en reiteradas oportunidades que el artículo 5.1 de la Convención se encuentra “directa e inmediatamente vinculado con la salud humana”[[103]](#footnote-103). Esta intrínseca relación constituye una manifestación de la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales. En palabras de la Corte, ambos grupos de derechos deben ser “entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello[[104]](#footnote-104). Al respecto, también resulta pertinente reiterar que la CIDH considera para lograr la plena efectividad del derecho a la integridad personal, “los Estados tienen la obligación jurídica de adoptar medidas deliberadas, concretas y encaminadas a la realización del derecho a la salud para todos”[[105]](#footnote-105), lo cual implica entre otros, adoptar medidas para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano.
3. Es de indicar que la Corte Interamericana estableció tres obligaciones principales derivadas del deber de garantía del derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la salud que guardan relación, entre otras condiciones, con los deberes de provisión y acceso al agua potable y salubre para la satisfacción de dichos derechos. Dichas obligaciones son las de regulación, supervisión y fiscalización[[106]](#footnote-106). Estas obligaciones se aplican tanto a la provisión directa de servicios por parte del Estado como a la provisión de servicios por parte de entidades privadas.
4. Específicamente sobre el contenido de la obligación de regulación, en los casos *Ximenes* Lopes *vs. Brasil* y *Suárez Peralta vs. Ecuador,* la Corte señaló lo siguiente:

[L]os Estados son responsables de regular […] con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud[[107]](#footnote-107).

1. Respecto del contenido de las obligaciones de supervisión y fiscalización, la Corte ha sido clara en indicar que la obligación de fiscalización estatal comprende tanto a servicios prestados por el Estado, directa o indirectamente, como a los ofrecidos por particulares[[108]](#footnote-108). En el caso Suárez *Peralta vs. Ecuador,* la Corte Interamericana vinculó estas obligaciones con los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de las prestaciones médicas, indicando que aquellas obligaciones deben estar “orientadas” hacia la satisfacción de tales principios[[109]](#footnote-109), los cuales fueron conceptualizados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Comité DESC”) en su Observación General No. 14 como “esenciales e interrelacionados” [[110]](#footnote-110).
2. En cuanto al derecho a la salud, más allá de encontrarse comprendido en el alcance del Artículo 5 de Convención Americana, merece también hacer mención el artículo 26 de dicho instrumento, el cual se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, indicando que:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

1. Es importante destacar que los derechos a los que se refiere el artículo 26 de la Convención Americana son aquellos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, y que además la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la CIDH ya ha identificado los derechos a la seguridad social, a la salud y los derechos laborales como derechos económicos, sociales y culturales que se derivan de la Carta de la OEA[[111]](#footnote-111). No obstante lo cual, se debe precisar que la doctrina indica que otros derechos que pueden derivarse de la Carta de la OEA son el derecho a la educación, el derecho a la alimentación, el derecho a la vivienda y los derechos culturales, entre otros[[112]](#footnote-112).
2. Sobre el particular, la Corte ha aclarado que el artículo 26 se encuentra sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 (“Enumeración de Deberes”) de la Convención Americana[[113]](#footnote-113). La Comisión también considera pertinente recordar lo expresado por la Corte Interamericana en el caso *Cinco Pensionistas* respecto a las dos dimensiones que involucran los derechos económicos, sociales y culturales:

Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social[[114]](#footnote-114).

1. Al respecto, es importante destacar que la CIDH en su jurisprudencia señaló que la naturaleza de las obligaciones derivadas del artículo 26 de la Convención Americana supone que la plena efectividad de los derechos consagrados en dicha norma debe lograrse de manera progresiva y en atención a los recursos disponibles. Ello implica un correlativo deber de no retroceder en los logros avanzados en dicha materia. Tal es la obligación de no regresividad desarrollada por otros organismos internacionales y entendida por la CIDH como un deber estatal justiciable mediante el mecanismo de peticiones individuales consagrado en la Convención[[115]](#footnote-115).
2. Respecto a la obligación de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, en su decisión sobre el caso de *Acevedo Buendía,* la Corte Interamericana analiza el contenido de las obligaciones comprendidas en el artículo 26 de la Convención Americana, recordando la interdependencia entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, considerando que los mismos deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre si y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello[[116]](#footnote-116). Esto implica que la implementación progresiva de las medidas del Estado para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales puede ser objeto de rendición de cuentas[[117]](#footnote-117). En este sentido, el cumplimiento del compromiso respectivo adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones de derechos humanos[[118]](#footnote-118). En dicho caso, la Corte también abordó el deber correlativo de no-regresividad y su carácter justiciable[[119]](#footnote-119).
3. Es importante destacar que la CIDH ha reconocido la importancia del desarrollo económico para la prosperidad de los pueblos de este hemisferio, en el sentido de que como lo proclama la Carta Democrática Interamericana, “[l]a promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio”[[120]](#footnote-120). No obstante lo cual, al mismo tiempo, ha indicado que las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo a expensas de los derechos fundamentales de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas, incluidas las comunidades indígenas y el medio ambiente del que dependen para su bienestar físico, cultural y espiritual[[121]](#footnote-121).
4. En efecto, la CIDH ha indicado enfáticamente que no hay propiamente desarrollo sin respeto pleno por los derechos humanos. Ello impone limitaciones y deberes de obligatorio cumplimiento a las autoridades estatales. En particular, el desarrollo debe gestionarse en forma sostenible, lo cual exige que los Estados aseguren la protección del medio ambiente. Como ha explicado la CIDH, “las normas del sistema interamericano de derechos humanos no impiden ni desalientan el desarrollo, pero exigen que el mismo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y se garanticen los derechos humanos de los individuos afectados[[122]](#footnote-122).
5. Por otra parte, en seguimiento de las obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana es pertinente reiterar que los órganos del sistema, han reconocido reiteradamente que, en determinadas circunstancias, puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por particulares, lo que incluye claramente las empresas privadas. Así, desde los primeros casos contenciosos resueltos, la Corte Interamericana ha esbozado la aplicación de los efectos de la Convención Americana en relación con terceros y ha señalado, en concreto, que:

Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención[[123]](#footnote-123).

1. Esta posición ha sido también adoptada en el ámbito de Naciones Unidas por el Comité de Derechos Humanos, órgano a cargo de evaluar el cumplimiento del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y por el Comité DESC. En efecto, el Comité DESC en su Comentario General No 15 sobre derecho al agua, indicó que los Estados tienen la obligación de impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua[[124]](#footnote-124).
2. Por su parte, el sistema interamericano igualmente cuenta con un instrumento especializado sobre los derechos económicos, sociales y culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (en adelante “el Protocolo”). El referido Protocolo contiene un catálogo extenso de dichos derechos económicos, sociales y culturales, entre los que se destacan por su vinculación con el acceso al agua, el derecho de toda persona a la salud[[125]](#footnote-125), y el derecho a vivir en un medioambiente sano y a contar con servicios básicos[[126]](#footnote-126).
3. El artículo 1 del Protocolo de San Salvador establece la obligación de los Estados de adoptar “las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”. El artículo 2 contiene el compromiso de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en el Protocolo. El artículo 3, establece que los Estados partes del Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de estos derechos sin discriminación alguna “por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

1. Es en este contexto, que la jurisprudencia del sistema ha considerado que la satisfacción del derecho a la integridad personal y el derecho a la salud se encuentran directa e inmediatamente vinculados al acceso al agua potable y salubre. Por ejemplo, en el Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Venezuela de 2009, la Comisión enfatizó que “un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la salud es el derecho al agua”[[127]](#footnote-127). También en su informe “Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”[[128]](#footnote-128), la CIDH estableció como uno de los indicadores de resultado para medir la satisfacción del derecho a la salud, al porcentaje de la población con acceso al agua potable. Es igualmente pertinente citar que su informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala del año 2001, la CIDH indicó que la salud y las enfermedades son procesos de determinación intersectorial donde los factores de mayor importancia causal son de orden social, económico, ambiental y de estilo de vida, además de biológicos; y que por ello el agua potable, los drenajes, la eliminación de basuras y el acceso a la electricidad son esenciales para prevenir enfermedades y mejorar la salud de la población[[129]](#footnote-129). En dicha oportunidad, la Comisión recomendó al Estado proporcionar recursos adicionales para la creación de infraestructura básica, de manera que todas las comunidades tengan acceso, como mínimo, a agua potable e instalaciones de saneamiento suficientes para la protección de la salud […][[130]](#footnote-130).
2. Por su parte, la Comisión también ha considerado el vínculo entre la subsistencia del ser humano y la preservación de un medio ambiente sano[[131]](#footnote-131). En efecto, la CIDH observa que la degradación del medio ambiente puede afectar negativamente el acceso al agua y el disfrute de varios derechos humanos, entre ellos, los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación. Concretamente, en relación al vínculo entre el acceso al agua apta para el consumo humano y el medio ambiente, corresponde indicar que el Comité DESC ha señalado que a fin de asegurar el derecho a la salud es necesario “velar por el suministro adecuado de agua potable y salubre y la creación de condiciones sanitarias básicas [y] la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas u otros factores ambientales perjudiciales que pudieran afectar directa o indirectamente la salud"[[132]](#footnote-132). Para tal fin, los Estados deben adoptar medidas para combatir los riesgos para la salud relacionados con el medio ambiente, entre otros, formulando y aplicando políticas "con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados […]”[[133]](#footnote-133).
3. En vista de las anteriores consideraciones, de la normativa y la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos, es posible afirmar, como principio general, que existe la obligación de los Estados de garantizar el acceso al agua salubre y en cantidad suficiente como una condición ineludible para la satisfacción y ejercicio de varios derechos humanos, como lo son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, entre otros.
4. En relación al deber de proteger los derechos humanos a través del acceso al agua, corresponde indicar que de acuerdo a la jurisprudencia del sistema interamericano, el Estado tiene el deber de adoptar medidas de prevención de conformidad al conocimiento que tenga o debiera tener de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. La falta de adopción de medidas de protección en tal sentido, no obstante el pleno conocimiento de la gravedad de la situación por parte del Estado, ha sido entendida como una fuente de responsabilidad internacional frente a las afectaciones al derecho a la vida y a la integridad personal derivadas de dichas condiciones[[134]](#footnote-134).

**1. Deber de no discriminar y garantizar la igualdad en el acceso al agua**

1. La CIDH ha reiteradamente establecido que el principio de no-discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos establecido por la OEA[[135]](#footnote-135). Tanto la Declaración como la Convención Americanas fueron inspiradas en el ideal de que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”[[136]](#footnote-136). Asimismo en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, la CIDH ha destacado que la primera obligación de “efecto inmediato derivada de los derechos económicos, sociales y culturales consiste en garantizar que se ejercerán en condiciones de igualdad y sin discriminación”[[137]](#footnote-137). También la CIDH ha precisado una doble concepción del derecho a la igualdad y a la no discriminación: una relacionada con la prohibición de diferencia de trato arbitraria; y otra relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados[[138]](#footnote-138).
2. Conforme al anteriormente referido artículo 1.1 de la Convención Americana, el principio de igualdad y no discriminación es una protección que subyace a la garantía de todos los demás derechos y libertades, pues toda persona es titular de los derechos humanos consagrados en tales instrumentos y tiene derecho a que el Estado respete y garantice su ejercicio libre y pleno, sin ningún tipo de discriminación. Lo mismo se aplica a la segunda parte del artículo II de la Declaración Americana[[139]](#footnote-139). En palabras de la Corte Interamericana, “el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma”[[140]](#footnote-140).
3. Por su parte, el artículo 24 de la Convención consagra el derecho a la igualdad ante la ley y a recibir igual protección legal, sin discriminación. Lo mismo se aplica a la primera parte del artículo II de la Declaración Americana[[141]](#footnote-141).
4. Es de indicar que el Grupo de Trabajo que hace seguimiento al cumplimiento del Protocolo de San Salvador, ha destacado que el carácter inmediato de la obligación de no discriminar y de garantizar la igualdad impide diferencias de trato basadas en factores expresamente prohibidos en el Protocolo y exige de los Estados que:

…reconozcan y garanticen los derechos del PSS [Protocolo de San Salvador] de igual modo para toda la población, utilizando criterios de distinción objetivos y razonables, y evitando diferencias de trato arbitrarias. En especial diferencias de trato basadas en factores expresamente vedados como la raza, la religión y el origen social. Pero requiere también que los Estados reconozcan que existen sectores que se encuentran en desventaja en el ejercicio de los derechos sociales y adopten políticas y acciones positivas para garantizar sus derechos[[142]](#footnote-142).

1. En el mismo sentido, en su informe sobre Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la CIDH manifestó que en la adopción de políticas sociales y medidas para garantizar este marco de derechos, los Estados deben identificar sectores tradicionalmente discriminados en el acceso a determinados derechos, como las mujeres, los pueblos indígenas, y los afrodescendientes, entre otros, y “fijar medidas especiales o garantizadas para afirmar y garantizar sus derechos en la implementación de sus políticas y servicios sociales”[[143]](#footnote-143).
2. En ese orden de ideas, la CIDH observa, que en el marco del sistema de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Comité DESC señaló en su comentario General No 15 el alcance mínimo de las obligaciones estatales en materia de igualdad y no discriminación con respecto al acceso al agua, indicando al respecto que los Estados deben “adoptar medidas para eliminar la discriminación de facto basada en motivos sobre los que pesen prohibiciones en los casos en que se prive a personas y grupos de personas de los medios o derechos necesarios para ejercer el derecho al agua” [[144]](#footnote-144). Concretamente, el Comité DESC indico que:

Los Estados Partes deben velar por que la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector del agua faciliten el acceso al agua a todos los miembros de la sociedad. Una distribución inadecuada de los recursos puede conducir a una discriminación que quizá no sea manifiesta. Por ejemplo, las inversiones no deben redundar de manera desproporcionada en beneficio de los servicios e instalaciones de suministro de agua que suelen ser accesibles únicamente a una pequeña fracción privilegiada de la población; esos recursos deben invertirse más bien en servicios e instalaciones que redunden en beneficio de un sector más amplio de la población.

Por lo que se refiere al derecho al agua, los Estados Partes tienen la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesen prohibiciones en el suministro de agua y los servicios de abastecimiento de agua.

Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos[[145]](#footnote-145).

1. En suma, la Comisión Interamericana resalta que las obligaciones internacionales respecto al principio de no discriminación e igualdad ante la ley en materia de acceso al agua constituyen obligaciones de cumplimiento inmediato que deben de ser consideradas por los Estados al momento de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano, en particular con respecto a las personas y grupos históricamente discriminados.

**2. Deber de garantizar el acceso a la justicia**

1. Según jurisprudencia consolidada del sistema interamericano, con base en las obligaciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “[…] toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, lo cual constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”[[146]](#footnote-146). En este sentido, corresponde indicar que, en lo que respecta al acceso a la justicia, y en particular a violaciones relacionadas con el acceso al agua, los Estados tienen obligaciones tanto negativas -de no impedir el acceso a los recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos humanos- y fundamentalmente positivas, como la obligación de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia[[147]](#footnote-147).
2. Asimismo, la Corte Interamericana ha afirmado que el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso, primordialmente de carácter judicial, efectivo contra actos que violen derechos fundamentales contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley.En efecto, “[e]l Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales”[[148]](#footnote-148). El sistema de administración de justicia constituye, de este modo, la primera línea de defensa y protección de los derechos a nivel nacional y su labor tiene una relación crucial con la protección de derechos humanos.
3. Es importante destacar además que la jurisprudencia del sistema ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales, en procedimientos con las garantías adecuadas, en vista de los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana[[149]](#footnote-149). En particular, la CIDH ha indicado que existe una relación directa entre la idoneidad de los recursos judiciales disponibles y la posibilidad real de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales[[150]](#footnote-150).
4. Sobre el particular, tanto la Corte IDH como la CIDH han precisado aquellos elementos que componen el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana respecto a los procedimientos de índole social, que presentan algunas características diferenciales respecto de otros procedimientos criminales o civiles, además de compartir también algunos rasgos comunes. La Comisión Interamericana ha identificado determinadas características esenciales que las medidas procesales para el resguardo de los derechos sociales, deben contar para ser consideradas idóneas a la luz de la Convención Americana. Así, ha postulado que debe tratarse de recursos sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por órganos independientes; que deben poder tramitarse como recursos individuales y como acciones cautelares colectivas a fin de resguardar los derechos de un grupo determinado o determinable; que debe garantizarse una legitimación activa amplia a su respecto; que deben ostentar la posibilidad de acceder a instancias judiciales nacionales ante el temor de parcialidad en el actuar de la justicia local y, por último, que debe preverse la aplicación de estas medidas de protección en consulta con los afectados[[151]](#footnote-151).
5. La CIDH se ha referido a la relevancia de estas garantías fundamentales para la protección de los derechos humanos comúnmente afectados en el contexto de actividades extractivas y de desarrollo. En particular, la Comisión ha afirmado que “es imperativo que la población […] cuente con recursos judiciales”, “[p]ara lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana”[[152]](#footnote-152). La Comisión ha señalado además que “[e]sto significa que los individuos deben tener acceso a un proceso judicial para reivindicar el derecho a la vida, a la integridad física y a vivir en un ambiente seguro, todo lo cual está expresamente protegido en la Constitución”[[153]](#footnote-153).
6. En el marco de las Naciones Unidas, es relevante mencionar la Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales, en la que el Comité DESC afirmó que: “los Estados partes deben ofrecer una protección eficaz a los titulares de derechos contra las violaciones de sus derechos económicos, sociales y culturales en las que intervengan agentes empresariales, mediante la adopción de leyes y reglamentos adecuados y de procedimientos de vigilancia, investigación y rendición de cuentas para establecer y hacer cumplir las normas de actuación empresarial” [[154]](#footnote-154).
7. Asimismo, es importante destacar en el presente apartado que “la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven vulnerados o anulados. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”[[155]](#footnote-155).
8. En palabras de la Corte Interamericana, “[s]i el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”[[156]](#footnote-156). Como han advertido reiteradamente los órganos del sistema interamericano, la aplicación de justicia efectiva –esto es, llevar a cabo procesos de investigación, sanción y reparación contra agentes estatales o particulares o aquellas empresas que violen los derechos humanos- constituye un factor disuasivo fundamental para evitar la repetición de futuras violaciones a los derechos humanos.
9. Finalmente, la CIDH desea enfatizar, que un componente esencial del derecho a un recurso efectivo es la reparación del daño causado. Derivado del deber general de garantizar los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar directamente el daño causado o cuando éste sea cometido por terceros, garantizar mecanismos para obtener la reparación de violaciones de derechos humanos cometidas.
10. En ese aspecto, corresponde citar a que en el ámbito de Naciones Unidas, el Comité DESC en su Observación General No 15 indicó que “toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho al agua deberá contar con recursos judiciales efectivos, tanto en el plano nacional como en el internacional” y que “todas las víctimas de las violaciones del derecho al agua deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos”[[157]](#footnote-157).
11. En virtud de las anteriores consideraciones, de conformidad a los estándares internacionales constituyen obligaciones mínimas de los Estados de inmediato cumplimiento, aquellas relativas al deber de proveer mecanismos adecuados y efectivos en caso de violaciones de derechos humanos, con respeto a las garantías del debido proceso; y la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas, y otorgar reparaciones adecuadas a las víctimas.

**3. Otros instrumentos interamericanos**

1. En adición a la jurisprudencia y normativa anteriormente descrita, merecen mención en la presente sección, otros instrumentos interamericanos que hacen referencia ya sea expresa o implícita al acceso al agua. En efecto, el artículo 4 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, hace referencia expresa al acceso al agua y dispone al respecto que:

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo: (…)

xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional[[158]](#footnote-158).

1. En igual sentido corresponde mencionar a la recientemente adoptada Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores[[159]](#footnote-159), la cual hace referencia expresa en su artículo 12 al acceso al agua, al indicar que “la persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda (..)”. A su vez, el artículo 25 estable el derecho de las personas mayores a un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, indicando que para tal fin “los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas: (…)(b) garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros”[[160]](#footnote-160).
2. Resulta relevante mencionar también al artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad[[161]](#footnote-161), el cual hace referencia implícita al acceso al agua. La normativa referida indica textualmente que:

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: (…)

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y la detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad;(…).

1. En ese contexto, resulta pertinente destacar que si bien la CIDH ha venido trabajando en la temática de derechos económicos, sociales y culturales de manera transversal mediante sus diversos mecanismos; durante el proceso de fortalecimiento del sistema interamericano, tanto los Estados Miembros de la OEA, como los demás actores del Sistema, externaron su interés en que se direccione mayor atención a la temática. Como resultado de dicho proceso, la CIDH creó espacios institucionales especializados y durante el 146o período ordinario de sesiones, que tuvo lugar del 29 de octubre al 16 de noviembre del año 2012, la Comisión en virtud de su compromiso con el fortalecimiento de su trabajo en derechos económicos, sociales y culturales, y en respuesta a las sugerencias de los Estados y de la sociedad civil, decidió crear una Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Unidad DESC)[[162]](#footnote-162).Entre los objetivos del Plan de Trabajo de la referida Unidad DESC, corresponde mencionar el desarrollo de estándares internacionales para la interpretación de los instrumentos interamericanos de derechos humanos en relación a los derechos económicos, sociales y culturales; y la ampliación de la jurisprudencia del sistema interamericano en la materia. En la implementación de dicho objetivo, la Unidad DESC considera pertinente avanzar en la consideración del acceso al agua en las Américas.

**E. Breve reseña a la Jurisprudencia del Sistema Europeo y del Sistema Africano de Proteccion de Derechos Humanos**

1. En el presente análisis, resulta relevante mencionar también que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el “Tribunal Europeo”) ha considerado la interdependencia de los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales en materia de acceso al agua. Es de mencionar que el Tribunal Europeo, en el contexto de detención, ha vinculado la prohibición de la tortura y penas o tratos inhumanos y degradantes, contenida en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (“Convenio Europeo”) con la falta de acceso a agua apta para el consumo humano. Por ejemplo, en el caso *Marian Stoicescu vs. Romania*[[163]](#footnote-163), el Tribunal Europeo consideró que las condiciones materiales de detención, que incluyeron entre otros, la falta de acceso a agua apta para el consumo humano, constituyeron tratos inhumanos y degradantes de conformidad con la normativa antes citada. Asimismo, el Tribunal Europeo recordó que el Estado debe garantizar que las condiciones de las personas privadas de libertad deben ser compatibles con el respeto de la dignidad humana y que además, deben velar porque éstos no sean sujetos a tratos que excedan el nivel de sufrimiento inevitable e inherente a la detención de libertad, y que por ende su salud y su bienestar debían ser asegurados adecuadamente[[164]](#footnote-164).
2. Merece también mención la jurisprudencia del Tribunal Europeo que analiza la vulneración del derecho a la vida privada y familiar protegido en el artículo 8 del Convenio Europeo. En el *caso López Ostras vs. España*, el Tribunal estableció que la contaminación del agua, el mal olor y las emanaciones de humo contaminado provenientes de una planta de tratamiento de residuos tóxicos ubicada en las cercanías de la residencia de la víctima del caso, dieron lugar a una violación del referido derecho a la vida privada y familiar[[165]](#footnote-165). El Tribunal Europeo indicó que la severa contaminación ambiental puede afectar de manera adversa el bienestar de las personas e impedir que estos disfruten de sus hogares, al grado de afectar el goce del derecho a la vida privada y familiar, además de poner en peligro su salud[[166]](#footnote-166). En este mismo sentido, en el *caso Dubetska y Otros vs. Ucrania*, el Tribunal Europeo estableció la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la vida privada y familiar de conformidad con el artículo 8 de Convención Europea. Concretamente, el Tribunal estableció la falta de protección estatal frente a la contaminación ambiental y la afectación de la calidad del agua en el contexto de actividades extractivas, que perjudicaron a las víctimas del caso[[167]](#footnote-167).
3. Por su parte, en el Sistema Africano de los Derechos Humanos y de los Pueblos, corresponde citar el caso *Soci*a*l and Economic Rights Action Center & the Center for Economic and Social Rights vs. Nigeria*, en el cual los peticionarios alegaron, entre otros, que los residuos de agua tóxica producto de las actividades petroleras habrían dado lugar a la contaminación del agua, el suelo y el aire, repercutiendo gravemente sobre la salud del Pueblo Ogoni[[168]](#footnote-168). En su análisis, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (“Comisión Africana”) determinó la violación, entre otros, del derecho a la salud (artículo 16) y el derecho a un medio ambiente general satisfactorio favorable al desarrollo (artículo 24), contenidos en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (“Carta Africana”). La Comisión Africana estableció dichas violaciones como consecuencia de la omisión del Estado para prevenir la contaminación y la degradación ecológica[[169]](#footnote-169). Además, en su análisis, la Comisión Africana consideró que los derechos explícitamente consagrados en la Carta Africana no son los únicos que ésta protege, puesto que consideró que el derecho a la alimentación se encuentra íntimamente relacionado a la dignidad humana y que constituye un elemento necesario para la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la salud, a la educación, al trabajo, entre otros[[170]](#footnote-170). En concreto, dicha Comisión consideró que la destrucción y contaminación de cultivos por parte del Estado y actores no estatales, violaba la obligación de respetar y proteger el derecho implícito a la alimentación contenido en la Carta Africana[[171]](#footnote-171).
4. Por su parte, en el caso Centre *on Housing Rights and Evictions* (COHRE) vs. Sudan, la Comisión Africana analizó las violaciones al derecho a la vida, del derecho a no ser sometido a tortura y violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de desplazamientos forzados en perjuicio de tribus en la región de Darfur[[172]](#footnote-172). Con respecto al derecho a salud, la Comisión Africana señaló que el acceso al agua limpia y potable se encuentra comprendido en este derecho y que la falta de los Estados de formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del agua viola el derecho a la salud[[173]](#footnote-173). En efecto, La Comisión Africana determinó que "la destrucción de viviendas, ganado y granjas, así como la contaminación de las fuentes de agua, tales como los pozos de agua", constituye una violación del artículo 16 de la Carta Africana (derecho a un nivel más alto posible de salud)[[174]](#footnote-174).

**F. Mecanismo de Medidas Cautelares**

1. En seguimiento de lo anterior, es importante señalar que el marco de las competencias complementarias y excepcionales del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión Interamericana también ha recibido una serie de solicitudes de medidas cautelares destinadas a proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud en asuntos en los que se han alegado vulneraciones de diversa naturaleza en relación al acceso al agua en las Américas.
2. Generalmente, estos asuntos han estado relacionados con: i) supuesta contaminación ambiental de mantos acuíferos que presuntamente incidiría en la calidad del agua para consumo humano, riego de cultivos y acceso a fuentes de alimentación, en situaciones relacionadas con presuntas afectaciones a la salud de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes; ii) alegados desafíos en términos de accesibilidad al agua y el supuesto impacto de carácter irreparable en los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, entre las que se encuentran privados de libertad, personas desplazadas, comunidades indígenas, entre otros; y iii) lideres, lideresas, defensores de derechos humanos, entre otros, quienes en el marco de la defensa de sus derechos, relacionados con el acceso al agua, habrían sido objeto de amenazas, actos de hostigamiento y hechos de violencia[[175]](#footnote-175).
3. En ese sentido, a través de la recepción de dichas solicitudes y su análisis a la luz de los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas, la CIDH ha continuado verificando que el acceso al agua constituye un elemento imprescindible para la realización de otros derechos humanos. Algunas de las principales situaciones que la CIDH ha analizado en el contexto del mecanismo de medidas cautelares y acceso al agua, se detallan a continuación:
* ***En cuanto a la presunta contaminación de mantos acuíferos y supuestos efectos en la vida, integridad personal y salud de comunidades indígenas***
1. La CIDH ha tenido una aproximación a dicha temática a través de la medida cautelar dictada el 20 de mayo de 2010, a favor de los miembros de 18 comunidades del pueblo indígena Maya Sicapakense y Mam de Guatemala[[176]](#footnote-176). En la solicitud de medidas cautelares, se alegó que debido a la explotación de una empresa minera se estaría generando un impacto ambiental en la zona, el cual estaría afectando las afluentes principales del rio que serviría para la subsistencia de las comunidades indígenas. Tal situación estaría afectando la salud de varios de los miembros de las comunidades, quienes supuestamente estarían enfrentando consecuencias específicas en su salud. Dada la controversia sobre diversos temas que se presentaron en el seguimiento a la medida cautelar, el 7 de diciembre de 2011, la CIDH notificó su decisión de modificar las medidas cautelares y solicitó al Estado de Guatemala que adopte las medidas necesarias para asegurar que los miembros de las 18 comunidades Mayas beneficiarias tengan acceso a agua potable apta para consumo humano, uso doméstico y segura para el riego. En especial, la CIDH solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para que las fuentes de agua de las 18 comunidades beneficiarias no sean contaminadas por acciones de actividades mineras. La Comisión ha continuado monitoreando el asunto, atendiendo las diferentes posiciones que las partes han presentado en el procedimiento de medidas cautelares y en un caso que actualmente se encuentra en etapa de fondo.
2. En cuanto a comunidades afrodescendientes, la CIDH, ha solicitado información a Estados. En particular, en asuntos que se han relacionado con alegadas consecuencias de contaminación ambiental en ríos y sus supuestos efectos en la salud de las comunidades. En algunos de estos asuntos, se ha tomado en consideración que el río había constituido una fuente de alimentación específica para las comunidades afrodescendientes, a la luz de sus tradiciones y cultura.
3. Respecto a desafíos en la accesibilidad al agua y supuestos efectos de carácter irreparable con respecto a personas y grupos en situación de discriminación histórica, la CIDH cuenta con varios antecedentes en los que, entre otros elementos, ha tomado nota sobre supuestas restricciones en el acceso al agua, las cuales podrían impactar de manera irremediable los derechos de determinadas personas. Entre estas situaciones se puede mencionar las siguientes:

i) En el asunto Personas Privadas de Libertad en el “Presidio Central de Porto Alegre” respecto de Brasil[[177]](#footnote-177), la CIDH considero una serie de alegatos e información sobre supuestas graves condiciones detención que podrían afectar la vida e integridad personal de los detenidos. En el marco de la información recibida, la CIDH tomó nota sobre un supuesto hacinamiento extremo en la penitenciaria, que los sistemas de alcantarillado y residuos sanitarios estarían colapsados, falta de acceso a tratamiento médico, entre otro tipo de información que daba cuenta de precarias condiciones sanitarias en el interior del recinto. Un elemento importante que la Comisión consideró se encontraba relacionado con la supuesta falta de abastecimiento de agua en las galerías en las que se encontraban las personas privadas de libertad. El 11 de enero de 2013, la Comisión otorgó medidas cautelares para salvaguardar la vida e integridad personal de los internos de la penitenciaria.

ii) En la situación relacionada con personas desplazadas y ubicadas en el campamento “Grace Village” respecto de Haití[[178]](#footnote-178), la Comisión recibió información sobre la supuesta crítica situación que enfrentaban personas que se encontraban desplazadas, después del terremoto de Haití del año 2010, y que se encontraban ubicadas en determinados campamentos. En este asunto en particular, la Comisión consideró información sobre las precarias condiciones que enfrentaban dichas personas en el campamento, entre las cuales se encontraba ausencia de las necesidades más básicas, acceso a tratamiento médico adecuado, alimentación y acceso a agua potable. En el seguimiento proporcionado a este asunto, los solicitantes alegaron que, debido a presuntas intenciones de particulares a fin de que las personas desplazadas desalojaran el campamento, se habría envenenado las únicas fuentes de abastecimiento de agua que se encontraban dentro del campamento. En vista de la crítica y excepcional situación que enfrentaban las personas desplazadas en dicho campamento, el 26 de marzo de 2013 la CIDH solicitó que se proteja la vida e integridad personal de los residentes del campamento. Asimismo, solicitó al Estado asegurar que los residentes tengan acceso a agua apta para consumo humano.

iii) Recientemente, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira, Colombia. La solicitud de medidas cautelares alega que los beneficiarios se encontrarían en situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estaría en riesgo debido a la presunta falta de acceso a agua potable y el estado de desnutrición de niños y niñas de la comunidad. La resolución de la CIDH incluye, entre otros, adoptar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiadas puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para las niñas, niños y adolescentes[[179]](#footnote-179).

* ***En relación con represalias relacionadas a la defensa del medio ambiente, territorio indígena y acceso al agua***
1. La Comisión ha otorgado medidas cautelares destinadas a proteger la vida e integridad personal de líderes, lideresas y defensores de derechos humanos que habrían recibido supuestas retaliaciones debido a dichas actividades. En el asunto Lauro Baumeo Mora y otros respecto de México[[180]](#footnote-180), la Comisión recibió información sobre un alegado contexto relacionado con la supuesta falta de consulta previa en la implementación de un proyecto que afectaría el rio “Yaqui”, en el estado de Sonora, México. Según los solicitantes, el rio servía “como sustento de las actividades agrícolas, ganaderas y piscícolas” de las comunidades indígenas, así como sería un elemento central de la cultura y cosmovisión del pueblo Yaqui en su conjunto. Además, los solicitantes han alegado que también los miembros de las comunidades indígenas estarían enfrentando consecuencias en sus derechos a la vida e integridad personal, debido a supuesta contaminación ambiental en el rio. En el marco del seguimiento proporcionado a este asunto, la CIDH recibió información sobre una serie de presuntas amenazas, hostigamientos y amedrentamientos contra ciertos líderes por su trabajo en la defensa de sus recursos naturales, principalmente, del acceso a sus mantos acuíferos. Por consiguiente, la Comisión Interamericana solicitó la protección de la vida e integridad personal de los líderes identificados. A la fecha, la CIDH continua monitoreando este asunto y analizando los diversos alegatos e información aportada por las partes respecto de los demás temas identificados.
2. En el asunto líderes y lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca respecto de Perú, el 5 de mayo de 2014 la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de 46 líderes y lideresas de las comunidades y rondas campesinas, los integrantes de la familia Chaupe, el rondero Luis Mayta, y del comunicador social César Estrada, en Cajamarca, Perú[[181]](#footnote-181). En la solicitud de medidas cautelares, se alegó que las comunidades y rondas campesinas de las provincias de Cajamarca, Celendín y Hualgayoc-Bambamarca se opondrían al proyecto “Conga”, que supuestamente amenazaría con la destrucción de unas lagunas que se encontrarían supuestamente en territorio indígena, las cuales servirían de subsistencia para las comunidades. En el marco del seguimiento al asunto, la CIDH tomó conocimiento sobre una serie de supuestos hechos de violencia ocurridos en manifestaciones contra el proyecto, emitiendo un comunicado de prensa y expresando su preocupación por las supuestas agresiones ocurridas en dicho contexto[[182]](#footnote-182). En vista de una serie de supuestos ciclos de amenazas y hostigamientos ocurridos a lo largo del procedimiento, la CIDH decidió proteger la vida e integridad personal de los líderes y lideresas identificados. Adicionalmente, la Comisión se encuentra analizando una petición relacionada con el presente asunto, actualmente en etapa de admisibilidad.
3. Asimismo, la Comisión recibió información de la cual se desprende que habrían tenido lugar una serie de hechos de violencia, amenaza y hostigamientos en perjuicio de defensoras y defensores del medio ambiente y el agua en Honduras[[183]](#footnote-183). En ese contexto, se informó en general de diversos casos de hostigamiento en las diferentes zonas del país y se hizo mención en especial al secuestro del que habría sido víctima la defensora Miriam Miranda en la comunidad de Vallecito, municipio de Limón, Atlántida, a quien le fueron otorgadas medidas cautelares por parte de la CIDH[[184]](#footnote-184).
4. **Principales afectaciones al acceso al agua en las Américas informadas a la CIDH DURANTE 2015**
5. De conformidad a la información recibida durante el año 2015, la CIDH observa que en general, las principales afectaciones al acceso al agua en las Américas derivan de los efectos negativos como consecuencia de la implementación de proyectos extractivos y del uso de agroquímicos en la Región, de la contaminación de las fuentes hídricas, de la falta de acceso al agua para personas y comunidades viviendo en pobreza y pobreza extrema, especialmente en zonas rurales, y por los cortes del servicio de provisión de agua potable, todo lo cual genera impactos desproporcionados en los derechos humanos de las personas, grupos y colectividades históricamente discriminadas[[185]](#footnote-185).
6. Como se indicó anteriormente, la Comisión recibió información en el marco de la audiencia “Derechos Humanos y el Agua en América” celebrada el 23 de octubre de 2015 durante el 156 período ordinario de sesiones de la CIDH, en la cual se indicó que en la Región existe un modelo de desarrollo basado en la explotación de materias primas, lo que estaría encaminando a la región hacia una agudización en la explotación de sus fuentes de agua[[186]](#footnote-186). La situación antes descrita se vería agravada por la creciente presión para el uso de los recursos naturales en la implementación de actividades extractivas, entre las que se destaca la construcción de represas y la explotación minera[[187]](#footnote-187), lo cual estaría impactando negativamente a personas, grupos y colectividades históricamente discriminados, en particular con respecto a las personas que se encuentran en el área de influencia de los proyectos[[188]](#footnote-188).

1. Seguidamente se presentará un breve resumen de las principales afectaciones denunciadas en el contexto de la referida audiencia, así como la información presentada en respuesta al cuestionario emitido por la CIDH para la elaboración de la presente sección. Luego, se aborda la información recibida por la CIDH en el contexto del mecanismo de medidas cautelares.

**A. Audiencia: “Derechos Humanos y el Agua en América” y respuestas al cuestionario Acceso al agua en las Américas”**

1. Los solicitantes de la audiencia informaron a la CIDH que la apropiación del recurso hídrico para actividades extractivas se estaría llevado a cabo mediante figuras legales, cuyo efecto habría sido favorecer su utilización sobre el uso y consumo humano. Se informó a la Comisión que en general los Estados habrían flexibilizado sus marcos normativos en materia ambiental a fin de favorecer la implementación de megaproyectos. Además, se indicó que varios países de la región experimentan el fenómeno por ellos denominado “empresarización”, en el cual la normativa nacional concibe el agua como un derecho natural susceptible de apropiación privada para el aprovechamiento comercial e industrial[[189]](#footnote-189).
2. Como ejemplo de lo anterior, se indicó a la Comisión que si bien los Estados de Colombia, Perú, México y Honduras, cuentan con estándares para garantizar el acceso al agua, ello no se estaría verificando en la práctica[[190]](#footnote-190). En Perú por ejemplo, se habrían aprobado reformas legislativas (el 12 de julio de 2014) que implicarían serias consecuencias para el medio ambiente y para la garantía del acceso al agua[[191]](#footnote-191). Por su parte, se informó que hasta la fecha, México no habría promulgado la Ley General de Aguas, ordenada por la reforma constitucional en el año 2012 y que se habrían realizado reformas normativas en relación a la energía eléctrica[[192]](#footnote-192). En cuanto al marco normativo chileno, alegadamente el mismo no contaría con mecanismos efectivos para salvaguardar el “uso público” de las aguas[[193]](#footnote-193). Con respecto a Honduras, los solicitantes de la audiencia informaron que la concesión de territorios para el desarrollo de proyectos hidroeléctricos habría vulnerado el marco legal en materia de biodiversidad y protección de las fuentes de agua[[194]](#footnote-194). Los solicitantes de la audiencia, también hicieron referencia a situaciones análogas en los países de Paraguay y Brasil[[195]](#footnote-195).
3. Por otra parte, indicaron que en América latina se verifica la prevalencia del uso del agua para actividades extractivas sobre el consumo humano. Ejemplo de ello sería la apertura de los Estados para implementar proyectos de extracción minera en ecosistemas que habrían sido destinados para conservar y abastecer de agua a millones de personas[[196]](#footnote-196). Sostienen que páramos, glaciares, humedales, estrellas hídricas, cuerpos lagunares, entre otros, se encuentran expuestos a la exploración de recursos naturales no renovables y están en riesgo de desaparecer en varios países de América Latina[[197]](#footnote-197). Indicaron además que una de las consecuencias que se observa en la apropiación del agua para fines extractivos en la región habría sido la alteración sustancial de otras formas de uso y aprovechamiento tradicional, así como prácticas culturales de las comunidades asociadas a las fuentes hídricas[[198]](#footnote-198). Como ejemplo de lo anterior alegaron que si en Brasil el proyecto Minas-Rio, de la empresa Anglo American en el Estado de Minas Gerais, entrara completamente en operación, el volumen de agua utilizada podría ser suficiente para abastecer a una población de 3 millones de personas[[199]](#footnote-199).
4. Asimismo, se informó de la desviación y disminución del caudal de los ríos para la construcción de represas, y del secamiento de fuentes hídricas a causa de la extracción minera, lo que habría impedido el uso y goce del recurso hídrico por parte de la población afectada. Como ejemplo de anterior, se alegó que en Colombia, a pesar de que la legislación nacional prohíbe realizar actividades de extracción en páramos -ecosistemas que proveen el 85% del agua potable de la población- en los últimos años, el Estado habría “flexibilizado” progresivamente la normativa ambiental[[200]](#footnote-200). Las organizaciones de la sociedad civil indicaron que en Guatemala se presentaría el caso del desvío del río Pacayá, en el cual las empresas dedicadas a los monocultivos de palma africana, banano, y hule en la zona afectada, habrían promovido la construcción de represas[[201]](#footnote-201), alegadamente provocando desabastecimientos e inundaciones[[202]](#footnote-202). También en la audiencia se informó que es una característica en la Región que los proyectos extractivos se realicen sin procesos de consulta y consentimiento previo, libre e informado para las poblaciones indígenas afectadas[[203]](#footnote-203).
5. Los peticionarios indicaron como resultado de las actividades extractivas hoy se reportan numerados casos de contaminación por metales pesados y sustancias tóxicas en fuentes de agua subterráneas y superficiales en la región de las Américas[[204]](#footnote-204). El uso de agua contaminada habría ocasionado además, la pérdida de cultivos y afectaciones a actividades agropecuarias. Además, en algunos casos las actividades extractivas habrían generado la alteración del ciclo natural del agua y modificado ecosistemas, provocando sequías y procesos de desertificación en varias regiones. Lo anterior habría provocado la disminución y en algunos casos la extinción de especies hidrobiológicas afectando a miles de comunidades rurales.
6. Al respecto, las organizaciones de la sociedad civil hicieron referencia como ejemplo a la situación de contaminación con metales pesados en varias cuencas de Ríos en Brasil[[205]](#footnote-205). Asimismo, se hizo referencia a una situación similar en Argentina, alegadamente por la explotación de la Mina Alumbrera en la provincia de Catamarca[[206]](#footnote-206). Por su parte, los peticionarios informaron con respecto al Estado de El Salvador que pese a que desde el año 2006 existe una suspensión de las actividades de explotación minera, la población aún se encontraría afectada por las consecuencias de la contaminación ambiental derivada de proyectos mineros actualmente desactivados[[207]](#footnote-207).
7. En relación a las afectaciones al acceso al agua en comunidades indígenas en los Estados Unidos, durante la audiencia se alegó que el Estado de Nuevo México habría experimentado a lo largo de su historia un problema de salud pública e impactos ambientales como consecuencia del desarrollo del uranio[[208]](#footnote-208). Los peticionarios de la audiencia precisaron que la situación de la comunidad Navajo, parte de la comunidad Red Water Pond Road (RWPRC) refleja los impactos por la contaminación de uranio en la zona[[209]](#footnote-209).

Asimismo, la CIDH recibió información en cuanto a que la referida contaminación pondría en peligro las presentes y futuras fuentes de agua y que las comunidades estarían enfrentando dificultades en la limpieza de los residuos de uranio[[210]](#footnote-210).

1. Asimismo, la CIDH también fue informada acerca de la alegada contaminación del agua en las comunidades rurales en Central Valley y Salinas Valley (en los condados de Fresno, Tulare, Kings y Kern) en California, donde viven en su mayoría personas pertenecientes a minorías étnicas, lo que habría impactado de manera desproporciona en personas viviendo en situación de pobreza, en especial con respecto al derecho a la salud[[211]](#footnote-211).
2. Por su parte, la CIDH en virtud de la información pública, tomó conocimiento de la ruptura de la pared de contención de la represa que pertenecería a un proyecto conjunto de Vale y BHP Billiton (Minería Samarco SA), que habría liberado 50 millones de toneladas de residuos de hierro, metales pesados tóxicos y otros productos químicos en el río Doce, en los Estados de Minas Gerais y Espírito Santo en Brasil[[212]](#footnote-212). El Relator Especial de la ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente, John Knox señalo que “la magnitud del daño ambiental equivale a 20.000 piscinas olímpicas de lodo residual tóxico que contamina el suelo, los ríos y el sistema de agua de un área que cubre más de 850 kilómetros”[[213]](#footnote-213). El Experto señaló además que el río Doce, una de las grandes cuencas hidrográficas de Brasil, estaría considerado “muerto” según especialistas en la materia[[214]](#footnote-214), y que el lodo tóxico estaría encaminándose río abajo hacia el Parque Nacional Marino Abrolhos, poniendo en peligro bosques protegidos y el ecosistema[[215]](#footnote-215).
3. Por otra parte, la Comisión ha tomado conocimiento de los posibles efectos nocivos para la salud por la contaminación de las fuentes de agua como consecuencia del uso inadecuado de agroquímicos, en particular del glifosato, utilizados en las plantaciones de gran extensión de la soja[[216]](#footnote-216). El uso de agroquímicos sería considerado una de las mayores amenazas ambientales relacionadas a la producción de soja, y causaría la contaminación del suelo, así como impactos negativos sobre la calidad del agua y su biodiversidad[[217]](#footnote-217). La información pública disponible indica que en varios países de la región, particularmente en Argentina, Brasil, Bolivia, Uruguay y Paraguay se habría observado el aumento en el cultivo de la soja[[218]](#footnote-218) y que en las zonas de cultivo intensivo, los humedales se verían afectados directamente por el uso de agroquímicos, siendo la corriente de agua de lluvia una de las principales fuentes de contaminación de las fuentes hídricas[[219]](#footnote-219). Asimismo, algunos estudios en la materia estarían reportando que los agroquímicos podrían afectar la salud humana. Por ejemplo, un estudio en Mato Grosso, mediante el cual se examinaron 62 muestras de leche materna, habría encontrado rastros de uno o más agroquímicos tóxicos en todas[[220]](#footnote-220). El Instituto Brasileño de Geografía y Estadísticas (IBGE) estima que el 35 % de todos los pesticidas usados en Brasil son para el cultivo de soja[[221]](#footnote-221), y en Argentina, se habría comprobado la presencia de plaguicidas de alta toxicidad en sedimentos y en el agua[[222]](#footnote-222).
4. También corresponde mencionar en la presente sección, que durante el año 2015 en el marco de la audiencia “Derecho de acceso al agua de comunidades rurales en Costa Rica”[[223]](#footnote-223), se informó a la CIDH que el acceso al agua se habría convertido en una problemática para las comunidades rurales en dicho país[[224]](#footnote-224). Los solicitantes de la audiencia indicaron que el 30% de la población de dichas comunidades, sería abastecida por acueductos comunales, que habrían sido contaminados por el uso de agroquímicos de la industria piñera. Se alegó ante la CIDH que la producción de piña, no habría contado con el control y la fiscalización necesaria por parte del Estado y habría generado daños a los recursos naturales en las zonas rurales, sobre todo la contaminación de aguas subterráneas. Los participantes de la audiencia hicieron énfasis en la situación de algunas comunidades de la provincia de Limón[[225]](#footnote-225).
5. Durante la audiencia, las organizaciones peticionarias de la sociedad civil presentaron información sobre una serie de cortes de suministro del agua potable en los Estados Unidos, por la alegada imposibilidad de los usuarios de financiar el costo del mismo. Por ejemplo, la Comisión recibió información relativa a la situación del derecho al agua en Detroit, Michigan. Se hizo referencia a que la situación habría dado lugar a una visita de Relatora sobre el Derecho Humano al Agua y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, y la Relatora Especial sobre el Derecho a una Vivienda Adecuada, Leilani Farha en octubre de 2014[[226]](#footnote-226). Los peticionarios informaron a la CIDH que alegadamente en algunas ocasiones la falta del suministro de agua en las residencias habría ocasionado para algunas familias la pérdida de custodia de sus hijos menores de edad y el sometimiento a procesos penales de aquellas personas que habrían reconectado las fuentes hídricas de manera informal[[227]](#footnote-227). Asimismo, en relación a la ciudad de Baltimore en el Estado de Maryland, se informó que alrededor del 25% de los residentes vivirían en condiciones de pobreza extrema y que el 60% serían afroamericanos, quienes en su mayoría se verían afectados por cortes del suministro de agua[[228]](#footnote-228). Con respecto a la Ciudad de Boston, se informó que también se habrían verificado cortes al servicio de agua potable a los usuarios que no pueden pagar las facturas por el servicio, siendo las comunidades afrodescendientes, latinas y la población inmigrante las más afectadas[[229]](#footnote-229).
* **Otras afectaciones al acceso al agua**
1. Como respuesta al cuestionario sobre acceso al agua que emitiera la CIDH para la elaboración de la presente sección, se presentaron una serie de respuestas de la sociedad civil dando cuenta de otras afectaciones al acceso al agua en la Américas. En efecto, se ha informado en general de la contaminación de las fuentes de agua potable[[230]](#footnote-230), de la falta de supervisión de la calidad del agua, de que en las zonas rurales los porcentajes de población que no tienen acceso al agua potable siguen siendo alarmantes[[231]](#footnote-231), que la falta de acceso al agua potable afecta de manera desproporcionada a las personas y comunidades viviendo en la pobreza y la pobreza extrema[[232]](#footnote-232), entre otros[[233]](#footnote-233). Por ejemplo, con respecto a la situación al acceso al agua en los Estados Unidos, de la información recibida en la CIDH se desprende que las personas y comunidades viviendo en situación de pobreza y pobreza extrema, así como las comunidades indígenas carecerían de acceso a los niveles básicos de agua potable. Se alega que el Estado no ha adoptado medidas adecuadas para garantizar la accesibilidad de niveles mínimos de agua potable y que no habría adoptado además medias de prevención para evitar la contaminación de fuentes de agua o proporcionar fuentes alternativas adecuadas, todo lo cual repercutiría de manera desproporcionada en las poblaciones históricamente discriminadas[[234]](#footnote-234). Además, con respecto al Estado de Venezuela se ha efectuado mención a una alegada falta de transparencia en la información sobre la calidad de agua y de los cursos de agua de los que se alimentan las plantas potabilizadoras[[235]](#footnote-235).
2. Con respecto al Estado de Costa Rica se ha informado de que alrededor de 6000 y 7.100 miembros de comunidades rurales carecerían de acceso sostenible al agua potable y que si bien se habrían implementado medidas por parte del Estado para proveer de agua potable a las comunidades, existirían preocupaciones relativas a la calidad del agua que se provee mediante las referidas medidas provisorias de dotación[[236]](#footnote-236). Adicionalmente, con respecto al Estado de Costa Rica, se ha informado que subsistirían desigualdades en algunas provincias y distritos de Costa Rica con respecto al acceso al agua potable. Se indica que aproximadamente, el 18% de la población nacional no disfruta de acceso a agua potable debido a la falta de mantenimiento de las infraestructuras existentes, la gestión y operación ineficientes de los acueductos y la falta de programas para supervisar la calidad del agua[[237]](#footnote-237). Asimismo, se ha informado que algunas fuentes de agua subterránea para abastecimiento poblacional habrían resultado contaminadas por residuos de plaguicidas, en varias comunidades, predominantemente de bajos recursos y en zonas rurales, lo que conllevaría a que quienes habitan en estas zonas, no gocen de un derecho de acceso al agua en calidad adecuada[[238]](#footnote-238).
3. Por su parte, con respecto al Estado de Nicaragua se ha alegado que la falta de agua y saneamiento en las comunidades rurales tiene como efecto el deterioro del nivel de vida, lo cual sumado a otros indicadores de la calidad de vida, como el acceso a la educación o la salud, repercutirían en la situación de pobreza, particularmente en las referidas zonas rurales[[239]](#footnote-239).
4. Además, la CIDH tuvo conocimiento que en Estados Unidos, existe una situación de fragmentación en cuanto a la provisión y distribución del agua[[240]](#footnote-240). En efecto, de la información recibida aproximadamente el 85% por ciento de la población recibe agua de fuentes públicas y el 15% se abastecen mediante sistemas de agua privados[[241]](#footnote-241). Por su parte, existen más de 53.000 fuentes de agua en zonas rurales, de las cuales el 90% por ciento, abastecen a comunidades de 10.000 personas o menos. La Relatora para los Derechos al Agua y Saneamiento de las Naciones Unidas ha indicado que dichas cifras ponen de manifiesto la fragmentación del sector, lo cual ha considerado se traduce en importantes desafíos cuando se trata de regular, supervisar y garantizar el acceso universal al agua[[242]](#footnote-242).
5. Con respecto al Estado de Puerto Rico, es importante indicar en la presente sección que la Comisión recibió información que indica que como consecuencia de la gestión de las políticas públicas que habrían sido adoptadas para contrarrestar la sequía que afecta al 25% de la población en dicho país, las autoridades habrían declarado “estado de emergencia”[[243]](#footnote-243). Se informó que para el 5 de agosto del año 2015, 20 municipalidades habrían sido declaradas “zonas de desastre natural debido a la sequía”[[244]](#footnote-244). En este contexto, más de 2.5 millones de personas habrían sufrido recortes temporales al suministro de agua. Se ha alegado que estas medidas estarían afectando desproporcionadamente a las personas en situación de pobreza, en vista de que algunas comunidades habrían recibido abastecimiento de agua únicamente dos días a la semana[[245]](#footnote-245). Concretamente se informó que esta situación tendría un impacto en relación al derecho a la educación, puesto que las escuelas habrían reducido las horas de clase a la semana y habrían modificado sus currículos escolares[[246]](#footnote-246). Lo anterior tendría un impacto mayor entre los niños y niñas que viven en situación de pobreza, lo que involucra aproximadamente a la mitad de la población infantil puertorriqueña[[247]](#footnote-247).
6. Adicionalmente la CIDH recibió información de la cual se desprende que alegadamente en el Estado de Pernambuco, Brasil, 126 de los 185 municipios [el 70% de la población] estarían experimentando una situación de emergencia como consecuencia de la falta de agua[[248]](#footnote-248). Lo anterior, se agravaría en las zonas del interior del Estado, donde la población no tendría suministro de agua mediante tuberías[[249]](#footnote-249).
7. Adicionalmente, la CIDH ha recibido información relativa a las afectaciones que la técnica del

fracturamiento hidráulico (“*fracking*”) puede generar con respecto al acceso al agua en las Américas[[250]](#footnote-250). Al respecto, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), en su evaluación de los impactos potenciales de *fracking* en recursos de agua potable encontró que puede afectar el agua potable de varias maneras, incluyendo por derrames de fluidos, migración debajo de tierra de líquidos y gases usados por dicha técnica y por el tratamiento inadecuado y descarga de aguas residuales de la misma[[251]](#footnote-251).

1. **Medidas adoptadas por los Estados para garantizar el acceso al agua**
2. La presente sección presenta una serie de medidas que habrían sido adoptadas por una serie de Estados de la Región en el ámbito normativo, que incluye en algunos casos, el reconocimiento constitucional del acceso al agua como un derecho humano, legislación secundaria, decisiones judiciales y políticas públicas para la protección y garantía de del acceso al agua, sobre la base de la información recibida como respuesta al cuestionario sobre “Acceso al Agua en las Américas”[[252]](#footnote-252) y sobre la base de información de conocimiento público.
3. La Comisión recibió información de la que se desprende que el Estado de Uruguay fue el primer país del mundo que reconoció constitucionalmente el derecho al agua y al saneamiento como un derecho humano[[253]](#footnote-253). Se informa que la normativa uruguaya prioriza el uso del agua para consumo humano, como un punto de partida fundamental para la articulación de políticas públicas y la adopción de medidas para el aseguramiento de este derecho[[254]](#footnote-254). El derecho humano al agua fue incorporado en la Constitución Nacional mediante la reforma que se realizara en el año 2004[[255]](#footnote-255).
4. El Estado precisó que con el objetivo de dar cumplimiento a este mandato constitucional, la Ley de Presupuesto Nº 17.930 del 19 de diciembre de 2005 dio creación, bajo la competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; a la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento (actualmente Dirección Nacional de Aguas), cuyo objetivo primordial es la formulación de las políticas nacionales en la materia[[256]](#footnote-256). Es importante mencionar que según la información de público conocimiento, Uruguay contaría con una de las tasas de acceso a agua potable más altas de América Latina y el Caribe para el año 2013, y habría logrado también un acceso considerable al saneamiento[[257]](#footnote-257).
5. Por su parte, el Estado de Ecuador reconoce también en su normativa constitucional el derecho al agua indicando que “el derecho al agua es fundamental e irrenunciable”[[258]](#footnote-258). De conformidad con la legislación, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso “público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”[[259]](#footnote-259).
6. El Estado de Bolivia introdujo en la normativa de su texto constitucional el derecho al agua. El artículo 16 de la Carta Constitucional establece que “toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación […]”[[260]](#footnote-260). El artículo 20 de dicho cuerpo normativo, establece adicionalmente que: “toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable […]”[[261]](#footnote-261), entre otros. En su inciso segundo, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias y que la provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, con participación y control social[[262]](#footnote-262). Por su parte, el Estado indicó que el artículo 373 del Capítulo Quinto sobre Recursos Hídricos, establece que el derecho al agua es un derecho “fundamentalísimo” para la vida[[263]](#footnote-263). Asimismo, en relación a políticas públicas adoptadas para garantizar el acceso al agua, el Estado señaló que el “Plan Sectorial de Desarrollo de Saneamiento Básico 2016-2020”tiene como objetivo mejorar y ampliar los servicios de agua potable y de saneamiento básico para hacer efectivo el derecho al agua[[264]](#footnote-264).
7. Por su parte, Honduras presentó información a la CIDH que indica que el derecho al agua como derecho humano fue reconocido mediante Decreto Legislativo No. 270-2012, el cual reformó el artículo 145 de la Constitución Nacional y declaró el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano[[265]](#footnote-265). De la información proporcionada a la CIDH se desprende que en relación a la distribución y suministro equitativo de agua potable para abastecer áreas urbanas y rurales, y en especial para facilitar el acceso al agua a las personas que viven en situación de pobreza, se estarían llevando a cabo campañas para desestimular el consumo excesivo de agua y se estaría implementando un sistema de tasas diferenciadas según los niveles de consumo. Además, se hizo referencia a un sistema de subsidios, de tal forma que los grupos de la población con mayores ingresos pagarían tasas más elevadas[[266]](#footnote-266), así como para los consumidores industriales y comerciantes[[267]](#footnote-267). A su vez, el Estado indicó que para garantizar la continuidad del servicio de suministro, el Gobierno hondureño habría designado un subsidio directo que sería administrado a través de distintos programas para familias que viven en situación de pobreza extrema, tales como el Programa Vida Mejor[[268]](#footnote-268). Del mismo modo, se indicó que la Ley Marco del Sistema de Protección Social que entró en vigencia el 4 de septiembre del año 2015, incluye subsidios directos para garantizar el acceso al agua de las personas de escasos recursos económicos[[269]](#footnote-269).
8. De conformidad con la información proporcionada a la CIDH por el Estado de Nicaragua, su Constitución Política reconoce el derecho al agua en su artículo 105, indicando que es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación del servicio de agua, considerándose de este modo un derecho inalienable[[270]](#footnote-270). Asimismo, la Ley No. 620 [Ley General de Aguas Nacionales] establece el marco jurídico institucional para la administración, conservación, desarrollo, uso, aprovechamiento y preservación de la cantidad y calidad de todos los recursos hídricos existentes en el país. De la información proporcionada se desprende además que el Plan Nacional de Desarrollo Humano establece las políticas públicas y programas dirigidos a aumentar la cobertura, mejorar la calidad y promover el uso racional del agua, priorizando el agua para consumo humano[[271]](#footnote-271). Entre estos se pueden mencionar el Programa Integral de Agua y Saneamiento Humano, el cual según se indicó busca asegurar el acceso al agua en zonas rurales y urbanas[[272]](#footnote-272). Además, Nicaragua habría adoptado medidas para desestimular el consumo excesivo del agua implementando tarifas diferenciadas en base al consumo del agua. En este mismo contexto, los Ministerios de Salud y Agropecuario, así como municipios y otros actores estatales estarían impulsando campañas educativas orientadas al cuidado y reducción del consumo de agua excesivo, tomando como referencia la estrategia “Vivir Limpio, Vivir Sano, Vivir Bonito, Vivir Bien”[[273]](#footnote-273).
9. El Estado de México informó a la CIDH, que se había elevado a nivel constitucional el derecho humano al agua en febrero de 2012, estableciéndose que el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico debe ser en forma suficiente, aceptable y asequible. Precisó que el Artículo 4, párrafo sexto, de su Constitución Política dispuso que “toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”. Adicionalmente, indicó que el municipio es el encargado de la provisión de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y las legislaturas locales de aprobar las tarifas y cuotas a cargo de los usuarios por la provisión de los mencionados servicios, a través de las Leyes de Ingresos municipales. Por su parte, hizo referencia a que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND 2013-2018) establece entre sus las Metas Nacionales, en la sección pertinente del Objetivo 4.4: “Implementar un manejo sustentable del agua, haciendo posible que todos los mexicanos tengan acceso a ese recurso”[[274]](#footnote-274).
10. Por su parte, de conformidad a la información suministrada por el Estado de Argentina a la CIDH, la reforma constitucional que tuvo lugar en el país en el año 1994 habría introducido cambios trascendentes en el sistema de recepción constitucional del derecho internacional, especialmente en relación a la protección de los derechos humanos[[275]](#footnote-275). En ese sentido se indica que el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional elevó a jerarquía constitucional once instrumentos internacionales, que incluyen entre otros, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[276]](#footnote-276). En ese marco, se indica que aunque la Constitución Nacional no incluya el derecho al agua como un derecho humano, la normativa nacional y provincial prioriza este derecho y lo reconoce como un “derecho natural que corresponde a toda persona, inherente a su personalidad, de acceder al agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible”[[277]](#footnote-277). Asimismo, en relación a la justiciabilidad del derecho al agua en Argentina, el Estado presentó información para ejemplificar a modo de buena práctica judicial, la referencia a una causa que se tramitó ante el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Córdoba en el año 2004[[278]](#footnote-278).
11. En relación a políticas públicas adoptadas para garantizar el acceso al agua, el Estado señaló a la CIDH que el “Plan Agua+Trabajo” habría surgido en el año 2004, como medida para la creación de puestos de trabajo y para garantizar el acceso universal y sostenible del agua potable[[279]](#footnote-279).
12. La Comisión recibió información por parte del Estado de Colombia que indica que la Constitución Política de 1991, establece en el artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional[[280]](#footnote-280). Asimismo, el artículo 366 precisa que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y que será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de saneamiento ambiental y de agua potable[[281]](#footnote-281). Se precisa a la CIDH que si bien la Constitución de Colombia no hace mención expresa del derecho al agua, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional eleva este derecho a la categoría de derecho humano por considerar que la imposibilidad de acceder al agua se entendería como una vulneración al derecho a la vida y a la salud[[282]](#footnote-282). Por su parte, indica el Estado que el desarrollo jurisprudencial ha permitido también que las empresas prestadoras del servicio de acueducto estén garantizando un suministro mínimo vital de agua a la población que por diferentes circunstancias como su difícil situación económica o de desplazamiento forzado, tercera edad etc., no pueda sufragar el costo del servicio[[283]](#footnote-283). Adicionalmente, el Estado hizo mención al Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018, el cual establece como meta asegurar el acceso al agua potable a 2.5 millones de personas que no cuentan con este servicio de manera directa[[284]](#footnote-284).
13. Por su parte, el Estado de Paraguay aprobó la Ley No. 3239/2007 (De los Recursos Hídricos) en el año 2007, con el objetivo de regular la gestión sustentable de todas las aguas, reconociendo entre los principios que rigen la Ley que, “el acceso al agua para la satisfacción de las necesidades básicas es un derecho humano y que debe ser garantizado por el Estado, en cantidad y calidad adecuada”[[285]](#footnote-285). Asimismo, el Artículo 4 declara que la Política Nacional de los Recursos “se abocará entre otros objetivos, en garantizar el acceso de todos los habitantes al agua potable, “dado que es un derecho humano”[[286]](#footnote-286).
14. Con respecto al Estado de Costa Rica, la CIDH recibió información en cuanto a que el mismo reconoce el derecho al agua como un derecho humano mediante diversos decretos legislativos, normas administrativas, en su jurisprudencia y en políticas públicas[[287]](#footnote-287). Por ejemplo, se indicó que el Ministerio de Ambiente y Energía emitió en el año 2002, el Decreto Ejecutivo No. 30480 mediante el cual reconoce que “el acceso al agua potable constituye un derecho humano inalienable y que debe garantizarse constitucionalmente”[[288]](#footnote-288). Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha emitido una serie de sentencias en las cuales ha reconocido el derecho humano al agua como un derecho Constitucional[[289]](#footnote-289). En el año 2003, la Sala señaló que el derecho al agua se deriva de varios derechos constitucionales, así como de tratados internacionales, por lo que sostuvo que el derecho al agua deriva del derecho a la vida, a la salud, al medio ambiente sano, a la alimentación, y a una vivienda adecuada[[290]](#footnote-290).
15. Asimismo, se informó a la Comisión que una importante política pública que habría sido adoptada por el Estado es la “Agenda del Agua de Costa Rica 2013-2030”[[291]](#footnote-291). Entre los principios en relación al agua que rigen su operatividad se encuentran: (a) es un bien de dominio público, (b) es un derecho humano y (c) y de uso múltiple[[292]](#footnote-292). Se indica que con fundamento en ello, se generan planes y estrategias coordinados entre los diferentes organismos estatales en conjunto con el Gobierno[[293]](#footnote-293).
16. Por su parte, el Estado de Panamá informó que reconoce el acceso al agua potable como un derecho de todos los ciudadanos sin discriminación y que su uso adquiere rango constitucional bajo la premisa de equidad social, y que su abastecimiento sostenido constituiría una prioridad en el “plan gubernamental”[[294]](#footnote-294). Adicionalmente, se informó a la CIDH que Panamá habría adoptado medidas para garantizar la continuidad en el suministro de agua potable, en particular con respecto de las personas que cuentan con escasos recursos. En este contexto, las personas con un ingreso familiar menor a la canasta básica alimenticia, recibirían un subsidio por parte del Estado, el cual según se indicó podría consistir en un máximo de 85% y un mínimo de 20% del consumo familiar[[295]](#footnote-295).
17. El Estado de Chile informó que habría adoptado medidas para abordar los retos estructurales, sociales y culturales que impedirían a las mujeres el acceso al agua[[296]](#footnote-296). Asimismo con el propósito de mejorar las condiciones de la asequibilidad, el Estado estaría aplicando descuentos y subvenciones a personas que viven en situación de pobreza para garantizarles el acceso al agua potable[[297]](#footnote-297). El Estado habría establecido un subsidio al pago del consumo de agua potable y servicio de alcantarillado, el cual sería otorgado y administrado por las municipalidades, quienes serían los responsables de identificar a las personas que se beneficiarán de la subvención de acuerdo ciertos criterios preestablecidos. Por su parte, para el caso de las personas que viven en situación de pobreza extrema, Chile habría establecido un subsidio denominado “Chile Solidario”, el cual otorgaría un subsidio adicional[[298]](#footnote-298).
18. El marco jurídico que regula el acceso al agua en los Estados Unidos se encuentra compuesto por un sistema de leyes federales, estatales y de principios de derecho común[[299]](#footnote-299). Existen dos leyes federales principales: “Safe Drinking Water Act” y el “Clean Water Act” ̶ las cuales se centrarían principalmente en asegurar la calidad del agua, pero en atención a la información recibida, no incluirían disposiciones dirigidas a garantizar el acceso de la misma a sus ciudadanos.[[300]](#footnote-300) Por su parte, de la información proporcionada por el Estado se desprende que la Agencia de Protección Medioambiental *[Enviromental Protection Agency]* (EPA), regula y monitorea el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad del agua a nivel federal[[301]](#footnote-301). Además la EPA coordina con sus oficinas regionales, estatales, tribales y con otros actores sociales, para asegurar la protección de la salud pública a través de la implementación de las regulaciones federales de calidad del agua[[302]](#footnote-302). Asimismo, es de destacar que si bien el derecho al agua no se encuentra reconocido a nivel federal[[303]](#footnote-303), algunos Estados habrían tomado la iniciativa de consagrar este derecho en sus constituciones y leyes estatales[[304]](#footnote-304). Este sería el caso de los Estados de Massachusetts y Pennsylvania, los cuales habrían reconocido el derecho al agua en sus constituciones y, por su parte, California habría aprobado una ley que reconoce el derecho humano al agua a nivel estatal[[305]](#footnote-305). Por su parte, la Comisión tuvo conocimiento que desde el año 2014, el Estado de Nueva York habría prohibido el *fracking*, como consecuencia de los resultados obtenidos del estudio realizado por el Departamento de Conservación Ambiental del Estado de Nueva York[[306]](#footnote-306), el cual destacó los riesgos significativos que esta práctica podría ocasionar a la salud, al suelo, el agua y a los recursos naturales[[307]](#footnote-307).
19. El Estado de El Salvador no reconoce el derecho al agua en su constitución política, no obstante lo cual se indica que en los últimos años, se habrían presentado avances en cuanto al reconocimiento de este derecho a nivel de políticas públicas y estrategias, tales como: (a)Política Nacional del Medio Ambiente (2012), la cual dispone como área prioritaria la Gestión Integral de Recurso Hídrico (GIRH); (b) la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos (2013), la cual hace un reconocimiento explícito del derecho humano al agua. La referida estrategia además cuenta con el diseño para la elaboración de Plan Nacional de Gestión Integrada de los recursos hídricos (2013), cuyo objetivo sería garantizar la sostenibilidad del bien hídrico[[308]](#footnote-308).
20. Se indicó además que a partir del junio 2009, el Estado salvadoreño habría diseñado el Sistema de Protección Social Universal, el cual tendría un enfoque de política social[[309]](#footnote-309). En el diseño de este sistema habrían participado diversas instituciones vinculadas directamente con el sector agua y saneamiento[[310]](#footnote-310).
21. En cuanto al Estado de Venezuela se indicó que mediantelos programas denominados “misiones”, se habría incorporado medidas para ampliar el servicio de agua como un elemento accesorio al objetivo del programa[[311]](#footnote-311). Como ejemplo de lo anterior, es pertinente citar el programa “Fundación Misión Hábitat”, cuya prioridad seria construir nuevos proyectos habitacionales y llevar a cabo obras de equipamiento urbano, los cuales incluirían entre otros, medidas para ampliar el acceso a los servicios de agua potable[[312]](#footnote-312). Asimismo, el programa “Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor”, tendría como objetivo transformar los barrios de todo el país, mediante la generación de espacios que aseguren una vida digna y erradiquen la pobreza extrema en los barrios del país, lo que incluiría medidas para consolidar los servicios públicos, como el servicio al agua potable[[313]](#footnote-313).
22. De conformidad a la información disponible, en el marco legal de Venezuela se habrían incorporado provisiones en relación de garantizar la asequibilidad del agua potable[[314]](#footnote-314). En efecto, la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento de Venezuela establece diversos tipos de subvenciones para los usuarios con bajos ingresos económicos[[315]](#footnote-315). Dichas subvenciones estarían diseñadas para alentar a los proveedores de servicios públicos y privados a ampliar el acceso a las comunidades en situación de vulnerabilidad[[316]](#footnote-316).
23. De conformidad con la información proporcionada por el Estado de Guyana, la empresa Guyana Water Incorporated [GWI], la cual opera en el marco de Ley de Agua y Alcantarillado del año 2012 [Water & Sewerage Act 2002], tendría a su cargo el suministro y el mejoramiento de los servicios de agua[[317]](#footnote-317). En el marco de su plan estratégico (2012-2016), GWI estaría implementando un programa ̶en colaboración con el *Basic Needs Trust Fund-Carribean Development Bank* y el Banco Interamericano de Desarrollo- dirigido a suministrar agua en las zonas que presentan dificultades de acceso a agua potable[[318]](#footnote-318). En las comunidades más remotas, el servicio sería proporcionado gratuitamente[[319]](#footnote-319). Con respecto a la adopción de medidas para desestimular el consumo excesivo del agua, GWI habría incorporado en su estrategia, un programa que incluiría proporcionar información con el propósito de educar a los consumidores acerca del impacto de la fuga de agua y de los beneficios de su conservación[[320]](#footnote-320).
24. Por su parte, de conformidad a la información disponible, con respecto al Estado de Brasil resulta importante indicar que la Ley de saneamiento ambiental de 2009, habría sido considerada como una buena práctica legislativa por la importancia de los procedimientos participativos para garantizar el acceso universal del agua, en particular prestando especial atención a las personas y grupos que viven en situación de pobreza y los históricamente discriminados[[321]](#footnote-321).
25. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**
26. De la normativa y los estándares del sistema interamericano de protección de derechos humanos, es posible afirmar que, en términos generales, existe la obligación de los Estados de garantizar el acceso al agua salubre y en cantidad suficiente como una condición ineludible para la satisfacción de otros derechos humanos, como lo son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, y con respecto a los pueblos indígenas, el derecho a la propiedad. Se reafirma la intrínseca dependencia del respeto y garantía de dichos derechos con el acceso al agua en calidad y cantidad suficiente en el sistema interamericano.
27. En ese sentido, si bien es posible afirmar que aun cuando el derecho al agua no se encuentra reconocido como un derecho autónomo, el sistema interamericano ha avanzado decididamente en la protección del acceso al agua como una garantía ineludible para la satisfacción de otros derechos. Por su parte, la CIDH también ha tomado nota del desarrollo y reconocimiento del derecho humano al acceso al agua en el ámbito Universal y que los Estados de la Región han avanzado en importantes reconocimientos normativos y en la adopción de medidas para garantizar el acceso al agua en el hemisferio.
28. La Comisión también ha reseñado las principales problemáticas y obstáculos que dificultan o impiden el acceso al agua en las Américas que se han presentado a través de sus distintas herramientas de trabajo, sin pretender un análisis exhaustivo. En particular, se ha efectuado referencia a la información referida a los impactos negativos en el acceso al agua producidos por las actividades de las industrias extractivas y otros proyectos de desarrollo, así como en relación a la contaminación de fuentes hídricas, los actos de hostigamiento a defensores y defensoras de derechos humanos y ambientales, la falta de acceso al agua potable que afecta desproporcionadamente a las personas y grupos viviendo en situación de pobreza y en áreas rurales, y los cortes de suministro de agua potable que afectan en particular a personas viviendo en situación de pobreza y pobreza extrema.
29. Al respecto, la CIDH reafirma su compromiso de colaborar con los Estados en la búsqueda de soluciones a los problemas identificados, que permitan garantizar el acceso al agua en las Américas. En vista de lo anterior, la CIDH proporciona las siguientes recomendaciones:
* Diseñar, implementar y aplicar efectivamente un marco normativo adecuado para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano en cantidad suficiente sin discriminación en el territorio sometido a la jurisdicción del Estado, en particular con respecto a las personas y grupos históricamente discriminados. Lo anterior en especial consideración de niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores.
* Con respecto a las personas en situación de pobreza y pobreza extrema que no puedan solventar los costos relacionados al suministro de agua potable, instrumentar mecanismos que garanticen un suministro de las cantidades mínimas de agua potable de conformidad a los estándares internacionales.
* Prevenir, mitigar y suspender los impactos negativos sobre los derechos humanos y en particular los obstáculos referidos al acceso al agua de las personas, grupos y colectividades afectadas por actividades de extracción, desarrollo e inversión.
* Consultar a los pueblos y comunidades de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en tierras y territorios indígenas, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en particular con respecto a posibles afectaciones al acceso al agua en calidad y cantidad adecuada para una vida digna.
1. Los solicitantes de la referida audiencia fueron: Acción Solidaria para el Desarrollo (COOPERACCIÓN), Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH); Bienaventurados los Pobres (BePe)–Colectivo SumajKawsay, Centro de Acción Legal Ambiental y Social (CALAS), Centro de Derechos Humanos “Bartolomé Carrasco Briseño A.C.” (BARCA-HD), Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, Centro Hondureño de Promoción para el Desarrollo Comunitario (CEHPRODEC), Centro de Incidencia Ambiental (CIAM), Centro de Investigación sobre Desarrollo y Comercio (CEICOM), Comité de Unidad Campesina (CUC), Comitê Nacional em Defesa dos Territórios frente Mineração, Equipo de Reflexión , Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC-RP), Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF), Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA); Justiça Global, Observatorio Ciudadano, Pensamiento y Acción Social (PAS). Alabama Center for Rural Enterprise Co. Inc., Albuquerque Center for Peace and Justice, Detroit/Michigan Chapter of the National Lawyers Guild, Environment Justice Coalition for Safe Water (EJCW), Food & Water Watch, Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, Human Rights Advocates, Massachusetts Global Action/Color of Water Project, Metro Atlanta Task Force for the Homeless, Michigan Welfare Rights Organization, People’s Water Board, National Economic & Social Rights Initiative, National Lawyers Guild, New Mexico Environmental Law Center, Program on Human Rights and the Global Economy (PHRGE) of Northeastern University, Santa Clara University’s International Human Rights Clinic School of Law, Unitarian Universalist Service Committee, Curtis Cooper, Cynthia Soohoo, Edwards and Jennings PC, Sugar Law Center, Lyda et al v. City of Detroit, and Dept of Water and Sewage Pro Bono Legal Committee. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sexto Foro Mundial de Agua 2012, [Agenda del Agua de las Américas: Metas, soluciones y rutas para mejorar la gestión de los recursos hídricos](http://www.gwp.org/Global/GWP-CAm_Files/Agenda%20del%20Agua%20de%20las%20Americas.pdf) , página 23. [↑](#footnote-ref-2)
3. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. Red Interameramericana de Academias de Ciencias, Foro Consultivo Científico y Tecnológico, AC. Diagnóstico del Agua en las Américas, pág. 22. En: <http://www.ianas.org/water/book/diagnostico_del_agua_en_las_americas.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Red Interameramericana de Academias de Ciencias, Foro Consultivo Científico y Tecnológico, AC. Diagnóstico del Agua en las Américas, pág. 22. En: <http://www.ianas.org/water/book/diagnostico_del_agua_en_las_americas.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Por ejemplo, corresponde citar que la Comisión recibió información detallada por parte de la sociedad civil compuesta por comunidades, entidades académicas, despachos jurídicos y personas directamente afectadas por la supuesta falta de acceso a agua en EE.UU, durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el agua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. Los peticionarios indicaron que por décadas, en EE.UU “se habría negado sistemáticamente el derecho al agua en diversas comunidades a causa de la contaminación y los cortes masivos de agua a las personas que viven en situación de pobreza”. [↑](#footnote-ref-7)
8. La Comisión desea expresar su agradecimiento por la información recibida por los siguientes Estados: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, Guyana, Honduras, Nicaragua, Panamá, Uruguay, México. [↑](#footnote-ref-8)
9. Igualmente, la Comisión agradece la información recibida de organizaciones de la sociedad civil, redes de organizaciones de la sociedad civil, y demás particulares, a saber: Brasil: Força Sindical, Universida de Federal da Paraíba (UFPB) - Centro de Ciências Jurídicas (CCJ), Facultade Damas-Clínica de Direitos Humanos; Colombia: Grupo de Acciones Públicas de la Universidad Icesi de Cali y la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura sede Medellín, Instituto de Victimología Bartolomé de las Casas; Costa Rica: International Human Rights Clinic at Santa Clara University School of Law, 22 estudiantes del curso sobre Principios de Derecho Internacional Público de la Universidad de Costa Rica con sede Guanacaste, el Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA); Cuba: Directorio Cubano Democrático; Estados Unidos:International Human Rights Clinic at Santa Clara University School of Law*,*  Philip D. Althouse-Abogado, Red Water Pond Road Community Association (RWPRCA); Honduras: Asociación para la Ciudadanía Participativa (ACI-PARTICIPATIVA); Venezuela: Escritorio de Abogados aliado a la Fundación Pro Bono Venezuela; Nicaragua: Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH). [↑](#footnote-ref-9)
10. ONU, [Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf), párr.77. [↑](#footnote-ref-10)
11. OPS, [Preparar a la Región de las Américas para alcanzar el Objetivo de Desarrollo Sostenible sobre la salud](http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=5165%3A2011-determinants-health&catid=3483%3Asocial-determinants-health-homepage&Itemid=3745&lang=es), pág. 23. [↑](#footnote-ref-11)
12. Organización de Naciones Unidas (ONU), [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15](http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html), párr. 2. [↑](#footnote-ref-12)
13. En el año 1977 en Mar de Plata, Argentina, tuvo lugar la primera conferencia a nivel internacional relativa a la temática del agua, en la cual se consensuo que “toda persona tiene el mismo derecho al agua potable suficiente en cantidad y calidad para satisfacer sus necesidades”. Más adelante, las grandes conferencias de los años 90 retoman la temática y establecen planes de acción. La Cumbre de Río de 1992 identificó 5 problemas globales a largo plazo: 1) El cambio de clima; 2) la disminución de la biodiversidad; 3) la pérdida de la tierra fértil; 4) la contaminación y la disminución de las reservas en agua dulce, y 5) la deforestación. Una serie de encuentros posteriores en Cumbres temáticas reafirmaron dicha visión (El Cairo, Copenhague, Beijing, Roma). En particular, en dichas cumbres se le atribuye al agua constituir un recurso fundamental para la superación del hambre y de la pobreza; y la falta del agua se considera como uno de los obstáculos más grandes para el desarrollo humano. [↑](#footnote-ref-13)
14. ONU, [Objetivos de Desarrollo del Milenio Informe de 2015](http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg-report-2015_spanish.pdf), pág. 4. [↑](#footnote-ref-14)
15. La OMS y el UNICEF monitorean en nombre del sistema de las Naciones Unidas los progresos realizados hacia la consecución de la meta 10 de los ODM. El Programa Conjunto de Monitoreo (PCM) define el agua potable salubre: (a) agua potable es el agua utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar; (b) agua potable salubre es el agua cuyas características microbianas, químicas y físicas cumplen con las pautas de la OMS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable. Véase, OMS, [agua, saneamiento y salud](http://www.who.int/water_sanitation_health/mdg1/es/). Además, ONU, [Objetivos de Desarrollo del Milenio Informe de 2015](http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg-report-2015_spanish.pdf), pág. 4. [↑](#footnote-ref-15)
16. WHO/UNICEF, [A Snapshot of Sanitation and Drinking Water Situation in the Americas Region A regional perspective based on new data from the WHO/UNICEF Joint Monitoring Programme for Water Supply and Sanitation](http://www.wssinfo.org/fileadmin/user_upload/resources/JMP2014-Snapshots-AMRO.pdf), pag. 5., Noviembre 2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. Una fuente de agua potable mejorada es una fuente que por el tipo de construcción protege apropiadamente el agua de la contaminación exterior, en particular de la materia fecal. Véase Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Organización Mundial de la Salud, Progress on Drinking Water and Sanitation: Special Focus on Sanitation (2008). Sin embargo, que las fuentes sean “mejoradas” no significa necesariamente que el agua sea salubre. Los servicios mejorados de saneamiento son aquellos en que las excretas están higiénicamente aisladas del contacto humano. [↑](#footnote-ref-17)
18. WHO/UNICEF, [A Snapshot of Sanitation and Drinking Water Situation in the Americas Region A regional perspective based on new data from the WHO/UNICEF Joint Monitoring Programme for Water Supply and Sanitation](http://www.wssinfo.org/fileadmin/user_upload/resources/JMP2014-Snapshots-AMRO.pdf), pag. 5., Noviembre 2014. [↑](#footnote-ref-18)
19. PNUD, Objetivo 6: [Agua limpia y saneamiento](http://www.undp.org/content/undp/es/home/mdgoverview/post-2015-development-agenda/goal-6.html). [↑](#footnote-ref-19)
20. Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobado por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; Artículo 25, párrafo 1 <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm> [↑](#footnote-ref-20)
21. ONU, Comité DESC, Observación General No. 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29º período de sesiones 2002), párr. 3. Además, ver [Folleto informativo No 35](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf). “El derecho al agua” pág. 5. [↑](#footnote-ref-21)
22. Artículo 11: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 12: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. [↑](#footnote-ref-23)
24. ONU, [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx), Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. [↑](#footnote-ref-24)
25. ONU, Comité DESC, Observación General No. 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29º período de sesiones 2002), párr. 3. Además, ver [Folleto informativo No 35](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf). “El derecho al agua” pág. 5. [↑](#footnote-ref-25)
26. ONU, Comité DESC, Observación General No. 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29º período de sesiones 2002), párr. 3. Además, ver [Folleto informativo No 35](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf). “El derecho al agua” pág. 5. [↑](#footnote-ref-26)
27. ONU, [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15](http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html), párr. 12 (a). [↑](#footnote-ref-27)
28. ONU, [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15](http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html), párr. 12 (b). [↑](#footnote-ref-28)
29. ONU, [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15](http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html), párr. 12 (c).El Comité DESC precisa al respecto de la condición de accesibilidad que la misma presenta cuatro dimensiones, a saber:

1) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

2) Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

3) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

4) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. [↑](#footnote-ref-29)
30. ONU, [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm), New York, 18 Diciembre 1979. [↑](#footnote-ref-30)
31. ONU, [Convección sobre los derechos de las personas con discapacidad](http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf), articulo 28. [↑](#footnote-ref-31)
32. ONU, [Convención sobre los Derechos del Niño](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx), resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. [↑](#footnote-ref-32)
33. ONU, [Resolución 64/292](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S), Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010. El derecho humano al agua y el saneamiento. [↑](#footnote-ref-33)
34. En el momento de la votación, 122 estados votaron a favor y 41 se abstuvieron. La resolución fue presentada por Bolivia, país que en los últimos años ha estado a la delantera en la defensa de este derecho y que además ha incluido el derecho al agua en su Constitución. Ver, [Derecho humano al agua y al saneamiento: derechos estrechamente vinculados al derecho a la vida](http://www.itd.upm.es/wp-content/uploads/2014/10/art_LFG.pdf), pág. 223. [↑](#footnote-ref-34)
35. ONU, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas ( ONU-DAES), [Decenio Internacional para la Acción “agua fuente de vida” 2005-2015](http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml). [↑](#footnote-ref-35)
36. ONU, Resolución A/HRC/15/L.14, 24 Consejo de Derechos Humanos, Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, septiembre de 2010. párr. 3. [↑](#footnote-ref-36)
37. ONU, Consejo de Derechos Humanos, [Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G10/163/12/PDF/G1016312.pdf?OpenElement), A/HRC/15/L.14, 24 de septiembre de 2010. párr. 5. [↑](#footnote-ref-37)
38. ONU, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, [Relatoría Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento](http://www.ohchr.org/EN/Issues/WaterAndSanitation/SRWater/Pages/Overview.aspx). [↑](#footnote-ref-38)
39. OEA, [Plan de Acción de Santiago](http://www.summit-americas.org/ii_summit/ii_summit_poa_sp.pdf), 1998. [↑](#footnote-ref-39)
40. OEA, Carta Social de las Américas, Aprobada en la segunda sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA en Cochabamba, celebrada el 4 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-40)
41. OEA, Asamblea General, [Resolución AG/RES.2349 (XXXVII-O/07) “El agua, la salud, y los derechos humanos”](http://www.oas.org/es/sla/docs/AG05796S04.pdf), aprobada en la cuarta sesión plenaria-5 de junio de 2007, Trigésimo séptimo período ordinario de sesiones-Panamá, documentos y actas, págs. 357-360. [↑](#footnote-ref-41)
42. OAS, Asamblea General, [Resolución AG/RES.2349 (XXXVII-O/07) “El agua, la salud, y los derechos humanos”](http://www.oas.org/es/sla/docs/AG05796S04.pdf), aprobada en la cuarta sesión plenaria-5 de junio de 2007, Trigésimo séptimo período ordinario de sesiones-Panamá, documentos y actas, págs. 357-360. [↑](#footnote-ref-42)
43. OAS, Asamblea General, [Resolución AG/RES.2349 (XXXVII-O/07) “El agua, la salud, y los derechos humanos”](http://www.oas.org/es/sla/docs/AG05796S04.pdf), aprobada en la cuarta sesión plenaria-5 de junio de 2007, Trigésimo séptimo período ordinario de sesiones-Panamá, documentos y actas, págs. 357-360. [↑](#footnote-ref-43)
44. OAS, [Resolución AG/RES. 2760 (XLII-O/12), “El derecho humano al agua potable y al saneamiento](http://www.oas.org/es/sla/docs/AG05796S04.pdf)”, aprobada en la sesión plenaria-5 junio de 2012, Cuadragésimo segundo período ordinario de sesiones-Bolivia, documentos y actas, págs. 265-267. Además, esta Resolución consideró la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/64/292, de 28 de julio de 2010, en la que la Asamblea General reconoce el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. [↑](#footnote-ref-44)
45. [↑](#footnote-ref-45)
46. En virtud del artículo 29.b) de la Convención ninguna disposición de ésta puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. [↑](#footnote-ref-46)
47. CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L./VII.110 doc. 52, 9 de marzo de 2001, párr. 17, citando Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10-89 del 14 de junio de 1989, Serie A, No. 10. [↑](#footnote-ref-47)
48. Artículos I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. [↑](#footnote-ref-48)
49. En el mismo sentido, el artículo 24 de la Convención Americana establece el principio de igual protección de la ley y la prohibición de discriminación. Tal disposición es aplicable a todo el ordenamiento jurídico de los Estados partes, incluyendo aquellas normas que establezcan o regulen los derechos económicos, sociales y culturales. [↑](#footnote-ref-49)
50. La parte pertinente del artículo 4 de la Convención Americana establece el derecho a la vida, indicando que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (…). [↑](#footnote-ref-50)
51. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162. [↑](#footnote-ref-51)
52. ONU, [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15](http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html), párr. 21. [↑](#footnote-ref-52)
53. ONU, [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15](http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html), párr. 23. [↑](#footnote-ref-53)
54. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 144 y 191. [↑](#footnote-ref-54)
55. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. *Solicitud de* *Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas.* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142, párr. 161; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párrs. 194 a 217. [↑](#footnote-ref-55)
56. Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr.162. Adicionalmente, en este caso la Corte hizo referencia concreta al impacto de las afectaciones al acceso al agua en el derecho a una vida digna:

Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural (párr.167). [↑](#footnote-ref-56)
57. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr.162. [↑](#footnote-ref-57)
58. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125,
párr. 175. [↑](#footnote-ref-58)
59. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146,
 párr. 73. [↑](#footnote-ref-59)
60. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146,
 párr. 73. [↑](#footnote-ref-60)
61. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146,
 párr. 178. [↑](#footnote-ref-61)
62. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 194 -217. [↑](#footnote-ref-62)
63. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 187. [↑](#footnote-ref-63)
64. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 195. [↑](#footnote-ref-64)
65. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 195. [↑](#footnote-ref-65)
66. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 196. [↑](#footnote-ref-66)
67. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 217. [↑](#footnote-ref-67)
68. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador (1997)*, OEA/Ser.L/V/II.-24 abril 1997. Capítulo VIII, la situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo. [↑](#footnote-ref-68)
69. CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos en el Ecuador (1997)*. Capítulo VIII La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo. [↑](#footnote-ref-69)
70. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador (1997)*, Capítulo VIII, la situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las Actividades de desarrollo. [↑](#footnote-ref-70)
71. CIDH, [*Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino Hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*](http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia2007sp/Bolivia07indice.sp.htm), Capítulo IV Derechos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Campesinas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34. 28 junio 2007. Párrafo 251. Citando al Informe sobre el estado de situación de los derechos humanos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas de tierras bajas de Bolivia. Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS). Incluido en el informe de la sociedad civil al Comité del PIDESC de las Naciones Unidas: Estado de situación de los derechos económicos, sociales y culturales en Bolivia al año 2005. Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, págs. 314 y 315. [↑](#footnote-ref-71)
72. CIDH,[*Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino Hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*](http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia2007sp/Bolivia07indice.sp.htm), Capítulo IV Derechos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Campesinas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34. 28 junio 2007. Párrafo 253. [↑](#footnote-ref-72)
73. El artículo 21 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar

tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de

indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y

según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre,

deben ser prohibidas por la ley. [↑](#footnote-ref-73)
74. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125,
párr. 137. [↑](#footnote-ref-74)
75. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125,
párr. 167. [↑](#footnote-ref-75)
76. CIDH, [*Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales Sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*](http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.VIII.htm#_ftnref6), OEA/Ser.L/V/II. Doc.56/09.30 de diciembre de 2009, párr. 182. [↑](#footnote-ref-76)
77. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172., párr. 120. Ver también, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118 y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137. [↑](#footnote-ref-77)
78. CIDH, [*Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales: Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*](http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf), párrafo 184. [↑](#footnote-ref-78)
79. CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Awas Tingni v. Nicaragua. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(f). [↑](#footnote-ref-79)
80. CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Awas Tingni v. Nicaragua. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(f). [↑](#footnote-ref-80)
81. CIDH, [Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales: Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos](http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf). OEA/Ser.L/V/II. Doc.56/09.30 de diciembre de 2009. Párrafo 184 citando CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128. En atención a su importancia crucial, “la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana” [Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 118, 121. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 85]. La Corte Interamericana considera que los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre los recursos naturales requieren atención “en cuanto a la relación intrínseca entre la tierra y los recursos naturales que allí se encuentran, así como entre el territorio (entendido como comprendiendo tanto la tierra como los recursos naturales) y la supervivencia económica, social y cultural de los pueblos indígenas y tribales, y por ende de sus miembros” [Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 120]. En efecto, el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales protegido por los instrumentos interamericanos de derechos humanos comprende la vinculación estrecha que guardan con los recursos naturales ligados a su cultura que se encuentran en sus territorios, al igual que los elementos incorporales que de tales recursos se desprenden [CIDH, *Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 156. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118]. [↑](#footnote-ref-81)
82. CIDH, Informe No 48/15, Petición 79-06. Informe de Admisibilidad, Pueblo Yaqui vs. México .28 de julio de 2015. [↑](#footnote-ref-82)
83. CIDH, Informe No 48/15, Petición 79-06. Informe de Admisibilidad, Pueblo Yaqui vs. México .28 de julio de 2015. [↑](#footnote-ref-83)
84. CIDH. Informe No. 62/14, Petición 1216-03, Informe de Admisibilidad Pobladores De Quishque-Tapayrihua. Perú. 24 de Julio de 2015. Asimismo, la CIDH indicó que entre otros analizara “la posible afectación que la comunidad tuvo en el acceso al agua como consecuencia, por ejemplo, de la ejecución de un proyecto de minería” bajo el artículo 26 de la Convención Americana que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales. La CIDH procederá a dicho análisis en la resolución de los méritos del caso. [↑](#footnote-ref-84)
85. CIDH, Informe No 141/09 Comunidades Agrícolas Diaguita de los Huascoaltinos y sus Miembros, 30 de diciembre de 2009. Párrafo 57. [↑](#footnote-ref-85)
86. El artículo 5 de la Convención Americana referido al derecho a la integridad personal, dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [↑](#footnote-ref-86)
87. CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Promoción de las Personas Privadas de Liberad en las Américas*, (Principio XI.2). [↑](#footnote-ref-87)
88. CIDH. Informe No 63/99. Caso 11.427. Víctor Rosario Congo Vs. Ecuador. 13 de abril de 1999. párr. 73. [↑](#footnote-ref-88)
89. CIDH. Informe No 63/99. Caso 11.427. Víctor Rosario Congo Vs. Ecuador. 13 de abril de 1999. párrs. 73 y 75. [↑](#footnote-ref-89)
90. CIDH. Informe No 63/99. Caso 11.427. Víctor Rosario Congo Vs. Ecuador. 13 de abril de 1999. párrs. 84. [↑](#footnote-ref-90)
91. CIDH, Vaso 12.820, Manfred Amrhein vs. otros*, Costa Rica*, Informe de Fondo no. 33/14, 4 de abril de 2014. párr. 256. [↑](#footnote-ref-91)
92. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Water, Sanitation, Hygiene and Habitat in Prisons (2005) págs. 34-36. [↑](#footnote-ref-92)
93. CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párr. 483. [↑](#footnote-ref-93)
94. Naciones Unidas, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, artículo 12. [↑](#footnote-ref-94)
95. CIDH, Caso Paul Lallion Vs. Greneda, Fondo, Informe Nº 55/02, Caso 11.765, párr.90. [↑](#footnote-ref-95)
96. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 215. [↑](#footnote-ref-96)
97. Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67.c); y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 216. [↑](#footnote-ref-97)
98. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr.198. [↑](#footnote-ref-98)
99. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párrs. 215 y 216. [↑](#footnote-ref-99)
100. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párrs. 215. Además, ONU, [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15,](http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html) párr. 16 (g). [↑](#footnote-ref-100)
101. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1 Doc. 18, 8 mayo 1990 Cap. IV, Derecho a la Integridad Personal, párr. 6. [↑](#footnote-ref-101)
102. Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117.  [↑](#footnote-ref-102)
103. [Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/2049-corte-idh-caso-suarez-peralta-vs-ecuador-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-21-de-mayo-de-2013-serie-c-no-261), párr. 130; *y Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43.

Sobre la regulación y desarrollos interamericanos de componentes del derecho a la salud que pueden ser relevantes en el análisis de casos como el presente, la Corte recapituló: “la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su Artículo XI que toda persona tiene el derecho “a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a […] la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. Por su parte, el Artículo 45 de la Carta de la OEA requiere que los Estados Miembros “dedi[quen] sus máximos esfuerzos [… para el] [d]esarrollo de una política eficiente de seguridad social”.En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Ecuador el 25 de marzo de 1993, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. Adicionalmente, en julio de 2012, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos enfatizó la calidad de los establecimientos, bienes y servicios de salud, lo cual requiere la presencia de personal médico capacitado, así como de condiciones sanitarias adecuadas”. [↑](#footnote-ref-103)
104. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 101. En el mismo sentido: *cfr.* Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 9, *supra,* párr. 10. Véase también: *Caso Airey Vs. Irlanda*, No. 6289/73. Sentencia de 9 de octubre de 1979, párr. 26 y *Caso Sidabras and Dziautas Vs. Lituania*, Nos. 55480/00 y 59330/00. Sección Segunda. Sentencia de 27 de julio de 2004, párr. 47. En el Caso *Airey Vs. Irlanda* el Tribunal Europeo señaló: “Si bien el Convenio recoge derechos esencialmente civiles y políticos, gran parte de ellos tienen implicaciones de naturaleza económica y social. Por eso, el Tribunal estima, como lo hace la Comisión, que el hecho de que una interpretación del Convenio pueda extenderse a la esfera de los derechos sociales y económicos no es factor decisivo en contra de dicha interpretación, ya que no existe una separación tajante entre esa esfera y el campo cubierto por el Convenio”. [↑](#footnote-ref-104)
105. CIDH, *Acceso a Servicios de salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69,7 junio 2010. Párrafo 104 (citando a Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud, Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, Titulada *Consejo De Derechos Humanos*, 17 de enero de 2007). [↑](#footnote-ref-105)
106. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. *Excepción Preliminar*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párrs. 89 y 99. [↑](#footnote-ref-106)
107. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. *Excepción Preliminar*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139,
párr. 99. [↑](#footnote-ref-107)
108. [Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/2049-corte-idh-caso-suarez-peralta-vs-ecuador-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-21-de-mayo-de-2013-serie-c-no-261), parr. 149. [↑](#footnote-ref-108)
109. [Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/2049-corte-idh-caso-suarez-peralta-vs-ecuador-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-21-de-mayo-de-2013-serie-c-no-261). [↑](#footnote-ref-109)
110. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 14. [↑](#footnote-ref-110)
111. Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepcion Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, parr. 106; CIDH, Informe No. 38/09, Caso 12.670, Admisibilidad y Fondo, *Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras* (Perú), 27 de marzo de 2009, parr. 130; CIDH, Informe No. 25/04, Petición 12.361, Admisibilidad, *Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros* (Costa Rica), 11 de marzo de 2004, parrs. 52-70; CIDH, Informe No. 27/09, Fondo, Caso 12.249*, Jorge Odir Miranda Cortez y otros* (El Salvador), 20 de marzo de 2009, parrs. 77 y 79; CIDH, Informe No. 100/01, Caso 11.381, *Milton García Fajardo y otros* (Nicaragua), 11 de octubre de 2001, parr. 95.; CIDH, Informe No. 121/09, Petición 1186-04, Admisibilidad, *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos)* (Honduras), 12 de noviembre de 2009, parr. 50. [↑](#footnote-ref-111)
112. Cfr. Christian Courtis, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en Christian Courtis, Denise Hauser y Gabriela Rodriguez Huerta (comps.), *Protección internacional de los derechos humanos: nuevos desafíos*, Ed. Porrua-ITAM,Mexico, 2005, pp. 8-29. En el mismo sentido, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. Sistema Universal y Sistema Interamericano*, IIDH, San Jose, 2008. [↑](#footnote-ref-112)
113. Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 100. [↑](#footnote-ref-113)
114. Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas”.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 147. Citando: U.N. Doc. E/1991/23, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), adoptada en el Quinto Período de Sesiones, 1990, punto 9. [↑](#footnote-ref-114)
115. CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No 38/09, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras, 27 de marzo de 2009. Párrafo 139. [↑](#footnote-ref-115)
116. Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198*,* párr. 101. [↑](#footnote-ref-116)
117. Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198*,* párr. 101. [↑](#footnote-ref-117)
118. Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198*,* párr. 103. [↑](#footnote-ref-118)
119. Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198*,* párr. 101. [↑](#footnote-ref-119)
120. CIDH, [Informe de Fondo No 40/04, Comunidades Indígenas Mayas Del Distrito De Toledo](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm), Belice (caso 12.053), octubre 12, 2004, párr. 150. [↑](#footnote-ref-120)
121. CIDH, [Informe de Fondo No 40/04, Comunidades Indígenas Mayas Del Distrito De Toledo](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm), Belice (case 12.053), october 12, 2004, para. 150. [↑](#footnote-ref-121)
122. CIDH, [Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales: Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos](http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf). OEA/Ser.L/V/II. Doc.56/09. Diciembre 30, 2009, para. 204. [↑](#footnote-ref-122)
123. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 172; y *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. párrs. 181, 182 y 187. [↑](#footnote-ref-123)
124. ONU, [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15](http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html). [↑](#footnote-ref-124)
125. El artículo 10 referido al derecho a la Salud, del Protocolo de San Salvador dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial
puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos
a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de
otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de
salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que
por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables. [↑](#footnote-ref-125)
126. El articulo 11 referido al derecho a un Medio Ambiente Sano del Protocolo de San Salvador dispone:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos
básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. [↑](#footnote-ref-126)
127. CIDH, [*Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*](http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPVIISP.htm), EA/Ser.L/V/II.54, 30 diciembre 2009, párr.1030. [↑](#footnote-ref-127)
128. En el referido informe se exponen una serie de lineamientos desarrollados por la Comisión para la evaluación y monitoreo de derechos económicos, sociales y culturales previstos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador para proveer a los Estados Partes, a las demás organizaciones del Sistema Interamericano, y a la sociedad civil, de una herramienta que sirva de base para la presentación de los informes del Protocolo, pero también para el diseño de un mecanismo interno de evaluación permanente para cada Estado Parte. [↑](#footnote-ref-128)
129. CIDH, [*Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*](http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala01sp/indice.htm), OEA/Ser.L/V/II.111.Doc. 21 rev.6 abril 2001. Capitulo III, Párrafo 32. [↑](#footnote-ref-129)
130. CIDH, [*Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*](http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala01sp/indice.htm), OEA/Ser.L/V/II.111.Doc. 21 rev.6 abril 2001. Capítulo III, párr. 42 numeral 8. [↑](#footnote-ref-130)
131. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997. [↑](#footnote-ref-131)
132. ONU, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, Informe de Recopilación (A/HRC/25/53), párr. 23. Además, ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general Nº 14, párr. 15. [↑](#footnote-ref-132)
133. ONU, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, párr. 49. Además, ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general Nº 14, párr. 36. [↑](#footnote-ref-133)
134. CIDH, [*Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino Hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*](http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia2007sp/Bolivia07indice.sp.htm), Capítulo IV Derechos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Campesinas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34. 28 junio 2007. Párrafo 253. Citando a la Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 178. [↑](#footnote-ref-134)
135. Véase, *inter alia*, CIDH *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, Capítulo VI. Lo mismo puede afirmarse, en general, en el ámbito de la ONU, conforme a lo establecido por el Comité de Derechos Humanos: “La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos” (ONU. Comité de Derechos Humanos. Recomendación General No. 18. *No discriminación*. CCPR/C/37, 10 de noviembre de 1989, párr. 1). [↑](#footnote-ref-135)
136. Declaración Americana, Preámbulo. [↑](#footnote-ref-136)
137. CIDH, *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, OEA/Ser.L/V/II.132, 19 de julio de 2008, parr. 48. Este principio ha sido avanzado asimismo de forma reciente por el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, ver Organizacion de los Estados Americanos, Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador, OEA/Ser.L/XXV.2.1/GT/PSSI/doc.2/11, 11 de marzo de 2011, párr. 43. [↑](#footnote-ref-137)
138. CIDH. *La Situación de las Personas Afrodescendientes en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.62, 5 de diciembre de 2011, párr. 89, citando, *inter alia*, CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 80. Respecto de las dos concepciones citadas del derecho a la igualdad y a la no discriminación, véase una explicación más detallada en CIDH. *La Situación de las Personas Afrodescendientes en las Américas*, párrs. 90-95. [↑](#footnote-ref-138)
139. Declaración Americana, artículo II, en lo pertinente: Todas las personas “tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. [↑](#footnote-ref-139)
140. Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 224; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 78; y Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización.* Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53. [↑](#footnote-ref-140)
141. Declaración Americana, artículo II, en lo pertinente: “Todas las personas son iguales ante la Ley”. [↑](#footnote-ref-141)
142. Organización de los Estados Americanos, *Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador*, OEA/Ser.L/XXV.2.1/GT/PSSI/doc.2/11, 11 de marzo de 2011, parr. 44. Ver analisis relacionado a este tema asimismo en CIDH, *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, OEA/Ser.L/V/II.132, 19 de julio de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-142)
143. CIDH, *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, OEA/Ser.L/V/II.132, 19 de julio de 2008, parrs. 53, 55; véase discusión sobre este tema asimismo en, Organización de los Estados Americanos, *Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador*, OEA/Ser.L/XXV.2.1/GT/PSSI/doc.2/11, 11 de marzo de 2011, párr. 63. [↑](#footnote-ref-143)
144. ONU, [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15](http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html). [↑](#footnote-ref-144)
145. ONU, [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15](http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html). [↑](#footnote-ref-145)
146. Véase *inter alia* Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr. 234; *Caso Cesti Hurtado.* Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52*.*párr. 184. [↑](#footnote-ref-146)
147. CIDH, *El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos, párr. 1. [↑](#footnote-ref-147)
148. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr. 237. [↑](#footnote-ref-148)
149. CIDH, [El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Estudio de los Estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos](http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accesodesci-ii.sp.htm#EL DERECHO DE ACCEDER A LA JUSTICIA), OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 septiembre 2007. Párrafo 17. [↑](#footnote-ref-149)
150. CIDH, [El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Estudio de los Estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos](http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accesodesci-ii.sp.htm#EL DERECHO DE ACCEDER A LA JUSTICIA), OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 septiembre 2007. Párrafos 18 y 29. [↑](#footnote-ref-150)
151. CIDH, [El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Estudio de los Estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos](http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accesodesci-ii.sp.htm#EL DERECHO DE ACCEDER A LA JUSTICIA), OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 septiembre 2007. Párrafos 17, 18 y 29. [↑](#footnote-ref-151)
152. CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Capítulo VIII. OEA/SerieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997. [↑](#footnote-ref-152)
153. CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Capítulo VIII. OEA/SerieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997. [↑](#footnote-ref-153)
154. ONU. Comité DESC. *Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales.* E/C.12/2011/1. 12 de julio de 2011. párr. 5. [↑](#footnote-ref-154)
155. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. sentencia de 31 de enero de 2006. párr 145. [↑](#footnote-ref-155)
156. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 176. [↑](#footnote-ref-156)
157. ONU, [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15](http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html). Párr. 55. [↑](#footnote-ref-157)
158. La referida Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, no ha entrado en vigor al momento de elaboración del presente informe. La misma fue adoptada el 15 de junio de 2013 en el marco del Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, y entrará en vigencia tras el depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión. [↑](#footnote-ref-158)
159. OEA, [Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf), 15 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-159)
160. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores no ha entrado en vigor al momento de elaboración del presente informe. La misma fue adoptada el 5 de junio de 2015 en el marco del Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, y entrara en vigencia tras el depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión. [↑](#footnote-ref-160)
161. Convención Interamericana Para La Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad. Adoptado en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, 06/07/99. [↑](#footnote-ref-161)
162. Posteriormente, el 3 de abril de 2014 la CIDH decidió iniciar un proceso para la constitución de una Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Relatoría Especial DESC). A tal fin dio apertura a un fondo especial para recaudar recursos financieros que hagan posible la creación de la referida Relatoría Especial, invitando a los Estados Miembros de la OEA a realizar sus contribuciones. [↑](#footnote-ref-162)
163. TEDH, [Marian Stoicescu vs. Romania](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/page%20s/search.aspx?i=001-93542) (App. No. 12934/02) ECHR 16 July 2009. [↑](#footnote-ref-163)
164. TEDH, [Marian Stoicescu vs. Romania](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/page%20s/search.aspx?i=001-93542) (App. No. 12934/02) ECHR 16 July 2009, paras. 9, 24, 26 y 28. Además, ver, “[*Human Rights to Water and Sanitation in Courts World Wide, a selection of national, regional and international case law”*](http://www.waterlex.org/new/wp-content/uploads/2015/01/Case-Law-Compilation.pdf) , pág. 242. Otros casos en que el Tribunal Europeo consideró, entre otras elementos, el acceso al agua apta para el consumo humano en consideración al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (prohibición a la tortura y penas o tratos inhumanos y degradantes): Fedotov vs. Rusia en el año 2006, Raid y Adib vs. Bélgica in el año 2008, Shchebet vs. Rusia en el año 2008 y Tadevosyan vrs. Armenia en el año 2009. [↑](#footnote-ref-164)
165. TEDH, López Ostra vs. España, (App. No. 16798/90) TEDH Diciembre 9, 1994, párr. 58. [↑](#footnote-ref-165)
166. TEDH, López Ostra vs. España, (App. No. 16798/90) TEDH Diciembre 9, 1994, párr. 51. [↑](#footnote-ref-166)
167. TEDH, [Dubetska y Otros vs. Ukraine](http://www.ecolex.org/server2.php/libcat/docs/COU/Full/En/COU-157034.pdf), (App no. 30499/03) 10 Febrero 2011, parrs. 154-156. [↑](#footnote-ref-167)
168. CADH. Social and Economic Rights Action Center (SERAC) & Center for Economic and Social Rights (CESR) vs. Nigeria. Comunicación No. 155/96 (2002), párr. 2. [↑](#footnote-ref-168)
169. CADH. Social and Economic Rights Action Center (SERAC) & Center for Economic and Social Rights (CESR) vs. Nigeria. Comunicación No. 155/96 (2002), párrs. 51-54, 69. [↑](#footnote-ref-169)
170. CADH. Social and Economic Rights Action Center (SERAC) & Center for Economic and Social Rights (CESR) vs. Nigeria. Comunicación No. 155/96 (2002), párrs. 64-66. [↑](#footnote-ref-170)
171. CADH. Social and Economic Rights Action Center (SERAC) & Center for Economic and Social Rights (CESR) vs. Nigeria. Comunicación No. 155/96 (2002), párrs. 64-66. [↑](#footnote-ref-171)
172. La Comisión Africana determinó que Sudan violó el derecho a la vida, a la propiedad, a la salud, a no ser sometido a tortura, a la libertad y seguridad de la persona entre, entre otros derechos contenidos en la Carta Africana. CADH, Centre on Housing Rights and Evictions vs. Sudan, Comunicaciones Nos. 279/03 & 296/05(2009), párrs. 110 y 228. [↑](#footnote-ref-172)
173. CADH, Centre on Housing Rights and Evictions vs. Sudan, Communication Nos. 279/03 & 296/05 (2009), párrs. 210. En su análisis, la Comisión Africana hizo referencia a la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [↑](#footnote-ref-173)
174. CADH, Centre on Housing Rights and Evictions vs. Sudan, Communication Nos. 279/03 & 296/05 (2009), párrs. 211 y 212. Además, la Comisión Africana hizo mención al *caso Free Legal Assistance Group and Others vs.Zaire*, en el cual se determinó que la falta del Estado de asegurar los servicios básicos como agua potable, electricidad y la falta de medicamentos constituyen una violación al derecho a salud contenida en el art. 16 de la Carta Africana (CADH, Free Legal Assistance Group y Otros vs. Zaire, (Communicaciones 25/89, 47/90, 56/91, 100/93, párr. 47.) [↑](#footnote-ref-174)
175. Adicionalmente, es de enfatizar que si bien la Comisión no está llamada a realizar consideraciones relacionadas sobre presuntas violaciones a derechos humanos al analizar una solicitud de medidas cautelares, ha recibido información sobre la alegada falta de consulta previa en relación con comunidades indígenas y territorios ancestrales en los que se encontrarían mantos acuíferos, supuesta ausencia de garantías para el acceso al agua, la presunta falta de medidas para prevenir y atender enfermedades asociadas con el consumo de agua supuestamente contaminada, entre otras aristas. Varias de dichas solicitudes y medidas cautelares otorgadas se encuentran asociadas con casos o peticiones que se encuentran actualmente bajo análisis de la Comisión Interamericana. [↑](#footnote-ref-175)
176. CIDH, [*Asunto miembros de 18 comunidades del pueblo indígena Maya respecto de Guatemala (MC 260-07)*](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp), de 20 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-176)
177. CIDH, [*Asunto Personas Privadas de Libertad en el “Presidio Central de Porto Alegre” respecto de Brasil (MC 8-13*](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/MC8-13Resolucion14-13-es.pdf)*)*, de 30 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-177)
178. CIDH, Asunto Personas desplazadas y ubicadas en el campamento “Grave Village” respecto de Haití (MC 52-13), de 26 de marzo de 2013. [↑](#footnote-ref-178)
179. CIDH, Asunto [Niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, departamento de la Guajira, Colombia](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp)(MC 51-15), 11 de diciembre de 2015. [↑](#footnote-ref-179)
180. CIDH, [Asunto Lauro Baumeo Mora y otros respecto de México (MC 452-13)](http://cidhsecretaria/dms/VirtualFolder.aspx?rId=5005014&CMSType=MC), de 20 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-180)
181. CIDH, [Asunto líderes y lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca respecto de Perú (MC 452-11)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC452-11-ES.pdf), de 5 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-181)
182. CIDH, [“Comunicado de prensa: CIDH expresa su preocupación por agresiones ocurridas en el Departamento de Cajarmarca, Perú”](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/080.asp), de 6 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-182)
183. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por Asociación para una ciudadanía Participativa, ACI-PARTICIPA, pág. 7. [↑](#footnote-ref-183)
184. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por Asociación para una ciudadanía Participativa, ACI-PARTICIPA, pág. 7. [↑](#footnote-ref-184)
185. Información presentada durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-185)
186. Información presentada en el marco de la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. Además, [Diagnóstico del Agua en las Américas, pág. 22](http://www.ianas.org/water/book/diagnostico_del_agua_en_las_americas.pdf). [↑](#footnote-ref-186)
187. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-187)
188. Información presentada en el marco de la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-188)
189. CIDH, Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-189)
190. CIDH, Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-190)
191. CIDH, Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-191)
192. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-192)
193. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-193)
194. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-194)
195. Documento: Afectaciones al Derecho al Agua como consecuencia de la Implementación de Proyectos Extractivos en la Región, 15 de octubre de 2015. Presentado por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el agua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-195)
196. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-196)
197. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-197)
198. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-198)
199. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-199)
200. No obstante lo cual, según la información proporcionada, en el Páramo de Santurbán en Colombia, el Estado habría permitido que la empresa Greystar Resources Ltda. (actualmente Eco Oro Minerals) llevara a cabo trabajos de exploración minera de oro en el marco de su proyecto Angostura, lo que supondría un riesgo para la conversación del ecosistema. [↑](#footnote-ref-200)
201. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-201)
202. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-202)
203. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-203)
204. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-204)
205. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-205)
206. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-206)
207. Es el caso de la mina San Sebastián, localizada en el municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión. Los pobladores de la zona han denunciado que desde la década de 1970 se ven afectados por el ácido en los ríos contaminados por la mina, situación que nunca ha sido subsanada por Commerce Group, la empresa que opera la mina por muchos años. [↑](#footnote-ref-207)
208. CIDH, Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. Testimonio presentado por Edith Hood, Red Water Pond Road Community, New Mexico. [↑](#footnote-ref-208)
209. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. [↑](#footnote-ref-209)
210. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en Nuevo México presentada por Red Water Pond Road Community Association (RWPRCA), pág. 5. [↑](#footnote-ref-210)
211. Información presentada por representantes sociedad civil durante la audiencia temática regional sobre derechos humanos y el gua en las Américas, celebrada durante el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre del año 2015. En particular, se indicó que más de 2.6 millones de personas que habitan estas comunidades se les suministra agua potable con niveles de nitrato que excederían los estándares federales y la exposición al nitrato podría generar serias consecuencias en la salud, en particular enfermedades gastrointestinales, enfermedades crónicas, tales como cáncer, enfermedades de la tiroides y enfermedades del sistema nervioso. Asimismo, la contaminación por nitrato se encuentra vinculada a abortos espontáneos, nacimientos prematuros, y discapacidad. [↑](#footnote-ref-211)
212. ONU, América del Sur/Oficina Regional. [Desastre minero en Brasil: “Este no es el momento para tomar posturas defensivas” – Expertos en derechos de la ONU](http://acnudh.org/2015/11/desastre-minero-en-brasil-este-no-es-el-momento-para-tomar-posturas-defensivas-expertos-en-derechos-de-la-onu/), 26 de noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-212)
213. ONU, América del Sur/Oficina Regional. [Desastre minero en Brasil: “Este no es el momento para tomar posturas defensivas” – Expertos en derechos de la ONU](http://acnudh.org/2015/11/desastre-minero-en-brasil-este-no-es-el-momento-para-tomar-posturas-defensivas-expertos-en-derechos-de-la-onu/).26 de noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-213)
214. ONU, América del Sur/Oficina Regional. [Desastre minero en Brasil: “Este no es el momento para tomar posturas defensivas” – Expertos en derechos de la ONU](http://acnudh.org/2015/11/desastre-minero-en-brasil-este-no-es-el-momento-para-tomar-posturas-defensivas-expertos-en-derechos-de-la-onu/). 26 de noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-214)
215. Asimismo, la CIDH toma nota de la información de público conocimiento que indica que la actividad humana estaría causando graves consecuencias a los océanos y mares en general. Ecosistemas marinos vulnerables, como los arrecifes de coral, e importantes zonas de pesca sufrirían los daños ocasionados por la explotación excesiva, y la contaminación marina, especialmente de procedencia terrestre. El aumento de la temperatura de los mares, la subida del nivel del mar y la acidificación de los océanos como resultado del cambio climático también suponen una amenaza a la vida marina, a las comunidades de zonas costeras e islas y a las economías nacionales ([Mensaje del Secretario General Ban Ki-moon en la primera celebración del Día Mundial de los Océanos](http://www.un.org/es/globalissues/oceans/), 8 de junio de 2009). Resulta importante destacar que proteger los océanos es uno de los [17 Objetivos Globales de la nueva Agenda para el Desarrollo Sostenible](http://www.undp.org/content/undp/es/home/mdgoverview/post-2015-development-agenda/goal-14.html). [↑](#footnote-ref-215)
216. Greenpeace, [Glifosato, Informe de Greenpeace advierte efectos nocivos para la salud y el ambiente](http://www.greenpeace.org/argentina/es/noticias/Glifosato-Informe-de-Greenpeace-advierte-efectos-nocivos-para-la-salud-y-el-ambiente/). Además ver, RAP-AL, [Los agrotóxicos de la soja y sus impactos](http://www.rapaluruguay.org/publicaciones/folleto_agrotoxicos_soja.html). [↑](#footnote-ref-216)
217. WWF Global, [Controversias de la Soja](http://wwf.panda.org/es/nuestro_trabajo/reduccion_de_impactos/el_crecimiento_de_la_soja__impactos_y_soluciones/controversias_de_la_soja/). Además ver, WWF-Paraguay, [la expansión de la soja en Paraguay](http://www.wwf.org.py/que_hacemos/proyectos/iniciativa_de_transformacion_de_mercados_mti/la_expansion_soja_en_paraguay/). [↑](#footnote-ref-217)
218. Observatorio Socio-ambiental de la Soja (OSAS), [El cultivo de la Soja en América del Sur](http://observatoriosoja.org/wp-content/uploads/2014/08/OSAS-fact-sheets-ESP.pdf), pág. 4. [↑](#footnote-ref-218)
219. [↑](#footnote-ref-219)
220. WWF Global, [Controversias de la Soja](http://wwf.panda.org/es/nuestro_trabajo/reduccion_de_impactos/el_crecimiento_de_la_soja__impactos_y_soluciones/controversias_de_la_soja/). [↑](#footnote-ref-220)
221. WWF Global, [Controversias de la Soja](http://wwf.panda.org/es/nuestro_trabajo/reduccion_de_impactos/el_crecimiento_de_la_soja__impactos_y_soluciones/controversias_de_la_soja/) [↑](#footnote-ref-221)
222. Observatorio Socio-ambiental de la Soja (OSAS), [El cultivo de la Soja en América del Sur](http://observatoriosoja.org/wp-content/uploads/2014/08/OSAS-fact-sheets-ESP.pdf), pág. 4. [↑](#footnote-ref-222)
223. Celebrada durante la 154º período ordinario de sesiones de la CIDH, marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-223)
224. CIDH, Audiencia Temática sobre: “El acceso al agua de comunidades rurales”, 154º período ordinario de sesiones de la CIDH /20 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-224)
225. CIDH, Audiencia Temática sobre: “El acceso al agua de comunidades rurales”, 154º período ordinario de sesiones de la CIDH /20 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-225)
226. Naciones Unidas, [Comunicado de prensa](http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15188#sthash.pw5bxoQz.dpuf) conjunto de la Relatora Especial sobre el derecho a la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación en este contexto, Leilani Farha, y la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catalina de Alburquerque. Visita a la cuidad de Detroit (Estados Unidos de América) del 18 al 20 de octubre de 2014. Dichas Relatoras indicaron que una serie de cortes al suministro del agua potable habrían afectado desproporcionadamente a personas viviendo en situación de pobreza, que en su mayoría son afro-descendientes, y que el costo de los servicios sería desproporcionalmente elevado. [↑](#footnote-ref-226)
227. US Human Rights Network, Barriers to Access to Safe and Affordable Water in the United States, document de solicitud de audiencia para el 156º período ordinario de sesiones. [↑](#footnote-ref-227)
228. US Human Rights Network, Barriers to Access to Safe and Affordable Water in the United States, document de solicitud de audiencia para el 156º período ordinario de sesiones de la CIDH. La empresa que distribuye el agua estaría desconectando el servicio de agua para aquellos que acumulen más de 250 dólares (moneda de los Estados Unidos de Norteamérica) en deuda. [↑](#footnote-ref-228)
229. US Human Rights Network, Barriers to Access to Safe and Affordable Water in the United States, solicitud de audiencia para el 156º período ordinario de sesiones. [↑](#footnote-ref-229)
230. Por ejemplo, con respecto al Estado de Cuba, se indicó a la Comisión que la contaminación del agua dulce y costera habría empeorado progresivamente. Informaron que ello sucede a consecuencia de: 1) falta de mantenimiento de las redes de alcantarillado, 2) falta de plantas de tratamiento para aguas residuales; y 3) insuficiencia en la cloración y el deterioro de las instalaciones para el tratamiento de agua potable. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por el Directorio Cubano Democrático, pág. 5. [↑](#footnote-ref-230)
231. Se ha indicado a la CIDH que en Colombia existe un alto porcentaje de la población sin acceso al agua que se concentra en las áreas rurales y en comunidades indígenas. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada el Instituto de Victimologia Fray Bartolomé de las Casas. [↑](#footnote-ref-231)
232. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad Icesi de Cali y la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura sede Medellín. [↑](#footnote-ref-232)
233. Por ejemplo, con respecto a las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires, la Comisión recibió información que indica que desde el año 2012 seria limitado el acceso al agua de calidad y en cantidades suficientes. Se alega la existencia de pozos viejos, tanques sucios y cañerías en mal estado. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, pág. 7. Asimismo, se indicó que en Brasil, la gestión del servicio al agua otorgaría competencias discrecionales a nivel estatal, lo que se proyectaría como un impedimento para garantizar el acceso al agua en términos generales. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Universida de Federal da Paraíba (UFPB), pág. 11. [↑](#footnote-ref-233)
234. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic. [↑](#footnote-ref-234)
235. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por Escritorio de Abogados aliado a la Fundación Pro Bono Venezuela. [↑](#footnote-ref-235)
236. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic. [↑](#footnote-ref-236)
237. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por el Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA). [↑](#footnote-ref-237)
238. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por el Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA). [↑](#footnote-ref-238)
239. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por el CENIDH. [↑](#footnote-ref-239)
240. Acción Solidaria para el Desarrollo (COOPERACCIÓN, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) – Regional Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), Bienaventurados los Pobres (BePe) - Colectivo SumajKawsay, y otras organizaciones de la sociedad civil. Solicitud de Audiencia para el 156º período ordinario de sesiones, Solicitud de Audiencia Regional “Afectaciones al derecho al agua como consecuencia de la implementación de proyectos extractivos en la región”. [↑](#footnote-ref-240)
241. Human Rights Network, Barriers to Access to Safe and Affordable Water in the United States, solicitud de audiencia para el 156º período ordinario de sesiones. [↑](#footnote-ref-241)
242. ONU, [Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/153/82/PDF/G1115382.pdf?OpenElement), visita a Estados Unidos, 2 de agosto de 2011, párr. 14. [↑](#footnote-ref-242)
243. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en Estados Unidos presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic, pág. 12. [↑](#footnote-ref-243)
244. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en Estados Unidos presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic, pág. 12. [↑](#footnote-ref-244)
245. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en Estados Unidos presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic, pág. 12. [↑](#footnote-ref-245)
246. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en Estados Unidos presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic, pág. 12. [↑](#footnote-ref-246)
247. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en Estados Unidos presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic, pág. 12. [↑](#footnote-ref-247)
248. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Clínica de Direitos Humanos, Facultade Damas, pág. 2. [↑](#footnote-ref-248)
249. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Clínica de Direitos Humanos, Facultade Damas, pág. 2. [↑](#footnote-ref-249)
250. La técnica es una forma de extracción del gas natural que implica la inyección de millones de galones de agua químicamente tratada en yacimientos de carbón para acceder a gas metano. [↑](#footnote-ref-250)
251. Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), [EPA's Study of Hydraulic Fracturing for Oil and Gas and Its Potential Impact on Drinking Water Resources.](http://www.epa.gov/sites/production/files/documents/hf-progress-report-exec-summary20121214.pdf) [↑](#footnote-ref-251)
252. El 31 de julio de 2015 la CIDH publicó el cuestionario de consulta donde invita a los Estados y a la sociedad civil a proveer información a la Comisión para la elaboración de la Sección A del Capítulo IV de su Informe Anual 2015. Los temas del cuestionario fueron el acceso al agua y el uso de la fuerza. [↑](#footnote-ref-252)
253. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Uruguay, pág. 1. Además ver, ONU, [Declaración de la Relatora Especial sobre el Derecho Humano al agua potable y al saneamiento](http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11839&LangID=S), Misión Oficial a Uruguay, 13-17 de febrero de 2012. [↑](#footnote-ref-253)
254. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Uruguay, pág. 1. [↑](#footnote-ref-254)
255. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Uruguay, pág. 1. Además, del [Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/149/22/PDF/G1214922.pdf?OpenElement), Catarina de Albuquerque, Misión al Uruguay (13 a 17 de febrero de 2012) se desprende que la sociedad civil habría desempeñado un rol fundamental en la promoción del referéndum del año 2004 que condujo al reconocimiento del derecho al agua, el 64,61% de la población votó a favor del reconocimiento del agua y el saneamiento como derechos humanos y de su suministro exclusivo por parte de Estado. [↑](#footnote-ref-255)
256. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Uruguay, pág. 2. [↑](#footnote-ref-256)
257. [Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/149/22/PDF/G1214922.pdf?OpenElement), Catarina de Albuquerque, Misión al Uruguay (13 a 17 de febrero de 2012), para. 7. [↑](#footnote-ref-257)
258. Poder Legislativo, [Constitución de la Republica de Ecuador](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf), artículo 12. [↑](#footnote-ref-258)
259. Poder Legislativo, [Constitución de la Republica de Ecuador](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf), artículo 12. [↑](#footnote-ref-259)
260. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia, pág. 1. Ver, [Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia](http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf), artículo 16. [↑](#footnote-ref-260)
261. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia, pág. 1. Ver, [Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia](http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf), artículo 20. [↑](#footnote-ref-261)
262. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia, pág. 1. Ver, [Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia](http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf), artículo 20. [↑](#footnote-ref-262)
263. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia, pág. 1. Ver, [Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia](http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf), artículo 373. [↑](#footnote-ref-263)
264. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia, pág. 5. [↑](#footnote-ref-264)
265. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Honduras, pág. 1. [↑](#footnote-ref-265)
266. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Honduras, pág. 6. [↑](#footnote-ref-266)
267. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Honduras, pág. 6. [↑](#footnote-ref-267)
268. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Honduras, pág. 5. [↑](#footnote-ref-268)
269. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Honduras, pág. 5. [↑](#footnote-ref-269)
270. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Nicaragua, pág. 2. [↑](#footnote-ref-270)
271. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Nicaragua, pág. 2. [↑](#footnote-ref-271)
272. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Nicaragua, pág. 2. Entre los componentes principales del programa se encuentran: a) incrementar el acceso y garantizar su sostenibilidad; b) asegurar la protección y conservación de las cuencas hídricas priorizando el uso para el consumo humano; c) garantizar la sostenibilidad de los servicios y la calidad del agua. El programa se encontraría en su primera fase de ejecución [2015-2019]. Por medio del Programa el gobierno prevé asegurar el acceso al agua potable a 90.840 familias. [↑](#footnote-ref-272)
273. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Nicaragua, pág. 12. [↑](#footnote-ref-273)
274. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por el estado de México, pág. 3. [↑](#footnote-ref-274)
275. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Argentina [Instituto Nacional del Agua], pág. 5. [↑](#footnote-ref-275)
276. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Argentina [Instituto Nacional del Agua], pág. 5. Además ver, Adriana n. Martínez & óscar E. Defelippe, [Derecho humano al agua y control de convencionalidad](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6746/6863), pág. 113. Además, ver [Constitución de la Nación Argentina](http://www.ttn.gov.ar/descargas/constitucion.pdf), artículo 75 inc. 22. [↑](#footnote-ref-276)
277. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Argentina [Instituto Nacional del Agua], pág. 3. [↑](#footnote-ref-277)
278. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Argentina [Instituto Nacional del Agua], pág. 27. Los residentes de Chacras de la Merced, con el apoyo del Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) solicitaron reparación por parte del Gobierno provincial después de que este permitiera a una planta de tratamiento de aguas residuales, gestionada por el propio Gobierno, verter aguas residuales sin tratar la fuente de suministro de agua potable de la comunidad. El Estado da cuenta de que el juzgado en mención, haciendo referencia al Comentario General No. 15 del Comité DESC, determinó que el Estado provincial no había adoptado las medidas necesarias para evitar la amenaza por agua contaminada para la salud de la población. En consecuencia, el Juzgado resolvió que se proceda a rehabilitar, restaurar y mejorar la planta de tratamiento de aguas residuales, y ordenó al Gobierno provincial proporcionar a la comunidad una fuente de abastecimiento de agua potable alternativa en tanto no se finalizaran los trabajos de mejora. [↑](#footnote-ref-278)
279. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Argentina [Instituto Nacional del Agua], pág. 26. [↑](#footnote-ref-279)
280. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Colombia, pág.1. [↑](#footnote-ref-280)
281. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Colombia, pág.1. Adicionalmente, de la información proporcionada por el Estado se desprende que la garantía del acceso al agua como un servicio público está desarrollada principalmente en la Ley 142 de 1994 que establece que “[…] todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. [↑](#footnote-ref-281)
282. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Colombia, pág.1. [↑](#footnote-ref-282)
283. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Colombia, pág.2. [↑](#footnote-ref-283)
284. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Colombia, pag.1 . [↑](#footnote-ref-284)
285. República de Paraguay, Poder Legislativo, [Ley No. 3239/2007](http://www.geologiadelparaguay.com/Ley-de-aguas.pdf), Artículo 3(b). [↑](#footnote-ref-285)
286. República de Paraguay, Poder Legislativo, [Ley No. 3239/2007](http://www.geologiadelparaguay.com/Ley-de-aguas.pdf), Artículo 4(b). [↑](#footnote-ref-286)
287. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic, pág. 2. [↑](#footnote-ref-287)
288. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic, pág. 2. [↑](#footnote-ref-288)
289. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic, pág. 2. De la información proporcionada se desprende que entre las sentencias emitidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica relacionadas al derecho al agua se encuentran la sentencias No. 2728 del 24 de diciembre del año1991; No. 3891 del 12 de agosto del año 1993; No. 634-96 del 2 de febrero del año 1996; No. 1108-96 del 5 de marzo del año 1996; No. 2002-10776 del 14 de noviembre del año 2002; No. 2004-1923 del 25 de febrero del año 2004; No. 2012-10712 del 10 de agosto del año 2012; No. 2013-0077598 del 5 de junio del año 2013. [↑](#footnote-ref-289)
290. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic, pág. 2. Ver, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, sentencia No. 2003-04654 del 27 de mayo del año 2003. Además ver, ONU, Catarina de Albuquerque, Relatora Especial de Naciones Unidas para el Derecho al agua Potable y el Saneamiento, [Derechos hacia el final, Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices_sp.pdf), pág. 223. [↑](#footnote-ref-290)
291. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Universidad de Costa Rica, Sede en Guanacaste, pág. 3. [↑](#footnote-ref-291)
292. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Universidad de Costa Rica, Sede en Guanacaste, pág. 3. [↑](#footnote-ref-292)
293. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Universidad de Costa Rica, Sede en Guanacaste, pág. 3. [↑](#footnote-ref-293)
294. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Panamá, pág. 3. [↑](#footnote-ref-294)
295. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Panamá, pág. 5. [↑](#footnote-ref-295)
296. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Chile, pág. 9. De la información proporcionada por el Estado se desprende que a nivel nacional las Cooperativas de Agua Potable Rural están compuestas por un total de 365.074 socios, de los cuales 124.595 serían mujeres y 162.528 serían hombres. Además, 2.665 mujeres ocuparían cargos de dirigentes en comparación de 4.010 puestos que estarían siendo ocupados por hombres. [↑](#footnote-ref-296)
297. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Chile, pág. 9. [↑](#footnote-ref-297)
298. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Chile, pág. 9. Además ver, Además ver, ONU, Catarina de Albuquerque, Relatora Especial de Naciones Unidas para el Derecho al agua Potable y el Saneamiento, [Derechos hacia el final, Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices_sp.pdf), pág.96. [↑](#footnote-ref-298)
299. ONU, [Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/153/82/PDF/G1115382.pdf?OpenElement), visita a Estados Unidos, 2 de agosto de 2011, párr. 7. [↑](#footnote-ref-299)
300. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en Estados Unidos presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic, pág. 3. Asimismo, la CIDH recibió Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” por parte del abogado Philip D. Althouse proporcionando información análoga. [↑](#footnote-ref-300)
301. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por el Gobierno de Estados Unidos, pág. 1. [↑](#footnote-ref-301)
302. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por el Gobierno de Estados Unidos, pág. 1. [↑](#footnote-ref-302)
303. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en Estados Unidos presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic, pág. 3. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en Estados Unidos presentada por New México, Enviromental Law Center, pág. 1. [↑](#footnote-ref-303)
304. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en Estados Unidos presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic, pág. 3. [↑](#footnote-ref-304)
305. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en Estados Unidos presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic, pág. 3. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en Estados Unidos presentada por Santa Clara Law, International Human Rights Clinic, pág. 3. AB 685, 2011-2012 Leg. Reg. Sess. (Cal. 2012) (codified at Cal. Water Code § 106.3 (West 2012)). [↑](#footnote-ref-305)
306. EcoWatch, “[It’s Official: New York Bans Fracking](http://ecowatch.com/2015/06/29/new-york-bans-fracking/) “. [↑](#footnote-ref-306)
307. New York Department of Health, [A Public Health Review of High Volume Hydrulic Fracturing for Shale Gas Development](http://www.health.ny.gov/press/reports/docs/high_volume_hydraulic_fracturing.pdf). [↑](#footnote-ref-307)
308. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por El Salvador, pág. 1. [↑](#footnote-ref-308)
309. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por El Salvador, pág. 7. [↑](#footnote-ref-309)
310. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por El Salvador, pág. 7. [↑](#footnote-ref-310)
311. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por Escritorio de Abogados aliado a la Fundación Pro Bono Venezuela, pág. 2. [↑](#footnote-ref-311)
312. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada Escritorio de Abogados aliado a la Fundación Pro Bono Venezuela, pág. 2. [↑](#footnote-ref-312)
313. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por Escritorio de Abogados aliado a la Fundación Pro Bono Venezuela, pág. 2. [↑](#footnote-ref-313)
314. ONU, [Derechos hacia el final, Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices_sp.pdf), Catarina de Albuquerque, Relatora Especial de Naciones Unidas para el Derecho al agua Potable y el Saneamiento, pág. 61. [↑](#footnote-ref-314)
315. Además ver, ONU, Catarina de Albuquerque, Relatora Especial de Naciones Unidas para el Derecho al agua Potable y el Saneamiento, [Derechos hacia el final, Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices_sp.pdf), pág. 61. [↑](#footnote-ref-315)
316. Además ver, ONU, Catarina de Albuquerque, Relatora Especial de Naciones Unidas para el Derecho al Agua Potable y el Saneamiento, [Derechos hacia el final, Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices_sp.pdf), pág. 61. [↑](#footnote-ref-316)
317. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por Guyana, pág. 1. [↑](#footnote-ref-317)
318. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por Guyana, pág. 1. [↑](#footnote-ref-318)
319. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por Guyana, pág. 4. [↑](#footnote-ref-319)
320. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” presentada por Guyana, pág. 4. [↑](#footnote-ref-320)
321. ONU, [Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, Compilación de Buenas Prácticas](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/18session/A-HRC-18-33-Add1_sp.pdf), 29 de junio de 2011, párr. 14. [↑](#footnote-ref-321)